

APUNTES

INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas | AECUC3M

TEMA 1

- 1. EL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL COMO PARTE DEL DERECHO CIVIL**
- 2. EL ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO: EL DERECHO A LA LIBERTAD DE LA EMPRESA**
- 3. LA PLANIFICACIÓN ESTATAL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**
- 4. LA INICIATIVA PÚBLICA EN LA ACTUALIDAD ECONÓMICA**

1.

El derecho civil forma parte del derecho privado y se puede concebir como aquel que esta compuesto por el sistema de normas y de instituciones que están encauzadas a la defensa de la persona, y de sus fines, dentro de la comunidad.

Dentro del derecho civil, una parte del mismo es el derecho patrimonial, que se puede definir como aquella parte del derecho civil que comprende las normas y las instituciones a través de las cuales se realizan y ordenan las actividades económicas del hombre.

En las sociedades desarrolladas el centro de la vida económica lo constituye el intercambio y la distribución de toda clase de bienes y servicios entre los individuos y los grupos sociales, como sabemos se compra y se vende, se adquiere y se transmite, se establecen derechos de utilización limitada de cosas ajenas, se realizan actividades financieras o de crédito (por ejemplo los préstamos) y se desempeñan servicios, gratuitos o retribuidos, que son objeto de contratación, por ejemplo el contrato de trabajo, el contrato de arrendamiento de servicios (contrato de obra), etc.

El derecho patrimonial es aquel que regula las diferentes operaciones que las personas realizan con los bienes económicos y con los servicios.

La unidad fundamental del derecho civil.

La disciplina jurídico-privada de la vida económica, que la doctrina suele denominar respectivamente: derecho de obligaciones y derecho de cosas. En el llamado derecho de obligaciones se comprenden: un estudio general de las obligaciones y contratos, y otro particular de los contratos. En derecho de cosas se estudia el régimen jurídico de la propiedad mobiliaria e inmobiliaria y los derechos sobre cosas ajenas.

2.

Para nosotros el orden público económico está constituido por aquellas reglas que son básicas en el ordenamiento jurídico global, y con arreglo a las cuales, en un momento dado, aparece organizada la estructura y el sistema



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

económico de la sociedad. En el orden público económico encontramos la iniciativa privada y también la iniciativa pública.

La iniciativa privada se regula en el art.38 de nuestra Constitución, que reconoce en el marco de la economía de mercado la libertad de empresa, que es obviamente la libertad de creación de empresas, y la libertad de dirección y gestión de las mismas, así como la libertad para la adopción de las decisiones empresariales, consecuencia de ello aparece la regla de libertad de contratación, los contratos se producen en virtud de la libertad de los contratantes, y nadie puede ser obligado a realizar un contrato, si no lo desea. Aunque la libertad de contratación no aparece mencionada dentro de la Constitución, hay que entender que es consecuencia necesaria de ella, sin embargo, se han ido introduciendo restricciones a la libertad económica y a la libertad de contratación, así en primer lugar es posible la economía planificada: la producción y distribución de bienes y servicios que tienen que ajustarse a las directrices del plan, y al plan mismo. En segundo lugar, es posible un sistema de economía intervenida, en el cual el Estado se introduce en la actividad económica con el fin de alcanzar determinados fines como puede ser una mayor productividad, de esta manera, que son resultado de la libertad de iniciativa, y de la libertad de contratación, aparecen otros contratos que resultan forzosos, se dictan por autoridades administrativas, y tienen un contenido imperativo determinado, o son resultado de restricciones administrativas en materia de precios, de cupos sobre suministros de mercancías u otras similares.

4.

El art.128 reconoce la iniciativa pública y permite que se reserven al sector público, servicios o recursos de carácter especial, en concreto el AP.1º dice que toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, está subordinada al interés general , el apartado 2 dice que se reconoce la iniciativa publica en la actividad económica, mediante ley se podrá reservar al sector publico recursos o servicios esenciales, especialmente en casos de monopolio, y así mismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exija el interés general.

3.

Uno de los problemas, que tiene que resolver cualquier organización social y cualquier ordenamiento jurídico, es la atribución de los bienes económicamente valiosos, cuando por su naturaleza son bienes escasos. Puede haber un sistema en que los bienes económicos pertenezcan a la colectividad, y sean regidos o gestionados por los representantes de esta, o que pertenezcan a grupos u organizaciones(sistemas socialistas o comunistas) y puede haber también un sistema en el cual los bienes económicos se atribuyen a los



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

individuos y a las personas(sistemas capitalistas o sociales).

el artículo 33 :

- 1- se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia
- 2- la función social de estos derechos delimitará su contenido de acuerdo con las leyes
- 3- nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización, y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

En definitiva la constitución de 1978 define la propiedad privada como uno de los derechos de los ciudadanos, pero la propiedad privada queda limitada por su función social, la garantía expropiatoria de la propiedad se establecen en el ap.3 de este art.33 recién visto.

El art.33 establece el límite genérico de la función social, pero también en el sistema de la constitución aparecen determinados bienes económicos como especialmente protegidos, y la idea de una movilización de la riqueza a favor del interés general. En este sentido es importante destacar el art.128, 132 y el 45-2.

Según el art.128 toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general, el art.128.2 señala que mediante ley se pueden reservar al sector público recursos y servicios esenciales, el art.132 reconoce la existencia de bienes de dominio público y de bienes comunales, estos bienes no los puede comprar el particular, como ocurre con la zona marítimo-terrestre(las playas las costas, y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental).

El art. 45-2 garantiza la conservación y que se promueva el patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.



TEMA 2

I. LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Desde un punto de vista jurídico, todo hombre es persona, y en el lenguaje jurídico siempre se ha sostenido que se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones. La personalidad no es una cualidad que el ordenamiento jurídico pueda atribuir de una manera arbitraria sino que es una exigencia de la naturaleza y dignidad del hombre que el derecho siempre tiene que respetar y reconocer.

La Constitución Española (1978) recoge el valor central que tiene la persona en su art.10, cuando dice: “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

Clases de personas

a) El derecho moderno atribuye la personalidad jurídica a todos los hombres, luego el hombre es el sujeto por experiencia. Es lo que se denomina como persona individual o física. Éstas se clasifican en capaces e incapaces. Las capaces son los mayores de edad y sanos. Los incapaces son menores de edad y los incapacitados.

b) Pero el derecho objetivo también reconoce personalidad a las asociaciones institucionales (colectividades) que se forman para alcanzar fines sociales y duraderos. Éstas son las personas jurídicas, llamadas también ficticias o abstractas. En realidad no son personas, sino personificaciones a las que se les considera traslativamente como personas para atribuirles derechos y obligaciones.

Aunque a veces se usan como sinónimos no deben confundirse los términos persona con personalidad. Si la persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por personalidad ha de entenderse la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

En el derecho romano la personalidad no era un atributo de la naturaleza humana, sólo la tenían los pertenecientes a determinadas clases sociales: la personalidad dependía del estatus.



II. COMIENZO Y FIN DE LA PERSONALIDAD

Dispone el art. 29 del Cód. Civil que el nacimiento determina la personalidad. Significa tener capacidad para ser titular de derechos. Desde que nacemos tenemos capacidad jurídica. Antes de nacer, el concebido carece de subjetividad propia: “Nasciturus”: concebido no nacido.

A) Teorías

Existen diversas teorías acerca del origen de la capacidad jurídica para determinar cuando comienza la existencia de la persona individual.

- **Teoría de la concepción:** El hombre existe desde la concepción, por tanto la personalidad le debe ser reconocida desde que es concebido. El inconveniente más serio de esta teoría es determinar el momento de la concepción, que es difícil.
- **Teoría del nacimiento:** Es el nacimiento el que determina el comienzo de la personalidad individual, ya que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre.
- **Teoría ecléctica:** Pone el origen de la personalidad en el nacimiento, pero reconociendo por una ficción jurídica al concebido, o retrotrayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción. Se protegen por tanto sus derechos futuros.
- **Teoría de la viabilidad:** Exige para el reconocimiento de la persona no sólo el hecho de nacer viva, sino además la aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno.

B) Derecho Español

El art. 30 del Cód. Civil vigente dispone que para los efectos civiles sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere 24h enteramente desprendido del seno materno.

El código mezcla las diversas teorías expuestas. Empieza asentando en el art.29 el principio de que el nacimiento determina la personalidad, pero después se deja inspirar por el sistema ecléctico al añadir lo siguiente: “...pero al concebido se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

favorables siempre que nazca con las condiciones que expresa el art.30. Este art.30, desde otro puntos de vista, se muestra influido por la teoría de la viabilidad al exigir un determinado plazo de vida extrauterina (24h en nuestro caso).

- Momento del nacimiento: El Cód. Civil establece que se nace cuando el feto está desprendido del seno materno. Los doctrinarios consideran que el nacimiento no se produce con la salida natural o artificial del nuevo ser del seno materno, sino que es necesario que se corte el cordón umbilical.
- La prueba de nacimiento está constituida por la partida de nacimiento ya que la inscripción en el registro civil es título legitimador de este hecho.
- Prioridad de nacimiento en caso de partos dobles o múltiples: El art.31 del Cód. Civil dispone que la prioridad del nacimiento en caso de partos dobles da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

C) Protección jurídica

Hemos de distinguir la protección jurídica del ser que ya ha nacido de la protección del concebido.

Protección del ya nacido: Con carácter general, el art.15 de la Constitución determina que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. El Cód. Penal sanciona por otro lado, como delitos o faltas, una serie de conductas que suponen ataques a la vida o integridad física de la persona.

Protección del concebido: El art.29 se vale de una ficción jurídica: la de suponerlo nacido. En el fondo lo que hay es una protección de intereses eventuales

D) Muerte de la persona física

a) Extinción de la personalidad civil: La muerte natural es la causa extintiva de la personalidad jurídica. El art.32 pº 1º del Cód. Civil establece que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas. Sin embargo, la muerte no destruye las relaciones jurídicas ya constituidas y pendientes ya que por el principio de sucesión hereditario, los derechos y obligaciones del difunto, salvo los personalísimos, se transmiten a los herederos.

Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

b) Prueba de la muerte: Se realiza por los actos de defunción. Para ello se practica la inscripción de defunción en el registro civil y se indica fecha, hora y lugar donde se produce. De no poder expresarse estos datos se indicará el lugar en que ocurrió y el primer lugar conocido de situación del cadáver. La inscripción se practica en virtud de declaración de quien tenga conocimiento de la muerte, que se presentará antes del enterramiento, no dándose antes licencia para ello.

Para proceder a la inscripción de defunción se necesita el certificado médico que de pruebas inequívocas de la muerte. Si hay indicios de muerte violenta, se suspende la licencia de enterramiento y se lleva el cuerpo al forense para que investigue.

- **El problema de la presunción de fallecimiento**

Cuando varias personas llamadas a sucederse respectivamente perecen con ocasión de un mismo siniestro (p.ej, un terremoto) y no se sabe quién ha fallecido antes, conviene determinar cuál ha muerto primero, pues el orden de los fallecidos puede modificar los derechos sucesorios de los vivos. Pero la realidad es que la prueba de estas prioridades en la práctica es muy difícil o imposible. Por ello, las legislaciones adoptan las siguientes soluciones:

a) Presunción de premoriencia: Descansa sobre la base de que debe presumirse siempre la supervivencia del más fuerte, teniendo en cuenta edad y sexo. Hoy no se aplica en la mayoría de Cód. Civiles

b) Presunción de conmoriencia: El Cód. Civil español sí que adopta esta teoría en su art.33 cuando dispone que: “si se duda entre 2 o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de pruebas, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro”.

c) Declaración de fallecimiento: Se realiza en caso de ausencia de una persona de su domicilio sin que de él se tenga noticia, dudándose por tanto de si ha muerto o vive.

Se produce cuando han transcurrido los plazos establecidos por la ley. Si no

aparece se le declara fallecido y se produce la apertura de la sucesión. Entonces el art. 34 del Cód. Civil dispone que: respecto a la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará a lo dispuesto en el Título VIII de este Libro.

III. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR

La capacidad de la persona según el ordenamiento jurídico puede ser de varios tipos:

1º) **Capacidad jurídica:** (también llamada capacidad de derecho) es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que tiene toda persona por el hecho de existir. Todo ser humano la tiene.

2º) **Capacidad de obrar:** (también llamada capacidad de ejercicio) es la que se tiene para gobernar esos derechos y obligaciones de que se es titular. Es la aptitud de la persona para realizar actos o negocios jurídicos por sí. No precisa la intervención, en lugar suyo, de su representante legal.

En nuestro derecho positivo hay una capacidad de obrar general que corresponde al individuo mayor de edad y capacitado, y representa la posibilidad de llevar a cabo cuantos actos y negocios jurídicos no requieran una edad distinta y mayor.

Las capacidades singulares dan una cierta capacidad, no todas, por ejemplo, el menor puede testar a partir de los 14 años y no hay límite en que el menor pueda recibir donaciones. Sólo se puede limitar la capacidad de las personas por la ley o bien por sentencia de un juez.

Mayor de edad y emancipación

Según el art. 315 del Cód. Civil, la mayor edad empieza a los 18 años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día de nacimiento. La mayoría de edad se produce de modo automático al cumplir los 18 años. El mayor de edad sale instantáneamente de la patria potestad o de la tutela sin necesidad de actos o formalidad algunos y deviene como indica el art.322 capaz para todos los actos de la vida civil, salvo



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

las excepciones establecidas en casos especiales por este código (como por ejemplo para adoptar que se requiere una edad superior, en torno a los 20-25 años).

La mayoría de edad produce la emancipación y se adquiere la capacidad general de obrar, ahora bien, el código reconoce también capacidad, más reducida, a los mayores de 16 años.

También se emplea en el código la posibilidad para realizar una capacidad más reducida a los mayores de 16 años, en este caso hay que tener en cuenta el art 323 del Cód. Civil:

“La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y , a falta de ambos, sin el de su curador.

El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad”

¿Cuándo se puede conceder esta emancipación?, según el art.318 a partir de los 16 años y no antes, y habrá de inscribirse en el registro civil, no produciendo entre tanto efectos frente a terceros. La concesión de la emancipación es irrevocable y puede realizarse por las siguientes personas:

1. Por los padres o por el que tenga la patria potestad sobre el menor, que habrá de consentirla. Se otorgará mediante escritura pública o comparecencia ante el juez encargado del registro civil (art.317).
2. Por el juez, a los hijos que la pidan, cuando lo aconsejen así situaciones de quiebra o crisis familiar, previstas en el art. 320
3. También produce la emancipación, con las mismas restricciones que en el caso anterior, el matrimonio válido del menor. El art.316 dice que produce de derecho la emancipación. Ahora bien, en principio solo puede contraer matrimonio válido el menor ya emancipado por concesión (art 46-1º) que por lo tanto no precisa de una nueva emancipación. De modo que la emancipación por matrimonio sólo se



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

produce en un caso excepcional: cuando el menor no emancipado obtiene dispensa de edad para casarse, y la dispensa se la da el juez de primera instancia, el cual la puede conceder desde los 14 años (art 48, pº2º del Cód. Civil)

4. Se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de 16 años que con el consentimiento de los padres viviere independientemente de éstos. Los padres podrán revocar este consentimiento (art 319). El menor de edad no tiene plena capacidad de obrar.

La menor edad

El menor de edad no tiene plena capacidad de obrar. En el ámbito patrimonial, según el **Art.1263 – 1º del Cód. Civil**, no pueden prestar consentimiento los menores no emancipados. La ineptitud del menor para contratar no es porque no pueda entender y querer, sino porque no ha cumplido la edad precisa para alcanzar la mayoría.

Incapacidad y limitaciones

El **Art. 199 del Cód. Civil** indica que nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley.

Según el **Art. 200 del Cód. Civil**, son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que impiden a la persona gobernarse por sí misma. No se hallan en condiciones de usar cuerdamente de su libertad, de administrar sus bienes, etc. La incapacitación se declara por sentencia, que determinará la extensión y los límites de la incapacitación, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado (**Art.210 del Cód. Civil**).

La discapacidad es distinta a la incapacitación. Hay personas discapacitadas cuyo patrimonio se ha de proteger. Para ello ha surgido una ley : **Ley de 18 de noviembre de 2003**. Son discapacitadas las personas con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales de cierta gravedad.



IV. LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Concepto

2. Clases de personas jurídicas

3. La asociación

4. La fundación

1. Concepto

Puede señalarse que el hombre es originario portador de los derechos subjetivos. Pero existen fines que trascienden de la esfera de los intereses individuales y que perduran más allá de la vida humana. Fines cuya realización se persigue por entes que se forman en la vida social y que el derecho acoge en su seno. A tales entes sociales reconocidos por el derecho es a lo que llamamos “**personas jurídicas**”.

En la vida vemos cómo se dan supuestos de hecho en los que hay una pluralidad de personas que se agrupan para conseguir un fin común todas ellas (las asociaciones). O bien se dan supuestos en que una persona dispone de sus bienes para que nazca una institución dedicada a obras culturales o científicas (por ejemplo la Fundación Nobel).

El derecho reconoce en numerosos casos la personalidad jurídica a esa agrupación de personas (sociedades) o a ese patrimonio adscrito a un fin (fundaciones por ejemplo).

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, definimos las personas jurídicas como **entes señalados y reconocidos por el derecho y pueden ser sujetos de derechos y obligaciones**. Para que exista una persona jurídica se tienen que dar dos notas características:

- 1) Que parezca una entidad independiente de sus elementos componentes, incluso de los individuos humanos que la constituyen
- 2) Que a esta entidad le sean reconocidos derechos y obligaciones que no sean derechos y obligaciones de los miembros componentes.

La doctrina añade que en ciertos casos ha de ser reconocida por el Estado, ha



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

de tener una capacidad de obrar distinta a la de sus componentes, y también un elemento imprescindible, que es la organización. Estos órganos realizan funciones propias para conseguir el fin de la persona jurídica.

2. Clases de personas jurídicas

Según el **Art.35 del Cód. Civil** son personas jurídicas:

- 1) Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad jurídica empieza desde el mismo instante en que con arreglo a derecho hubieren quedado válidamente constituidas.
- 2) Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley concede personalidad jurídica propia, independiente de la de cada uno de los asociados. Lo dice el **Art.35 del Cód. Civil**. El **Art.36 del Cód. Civil** añade que las asociaciones a que se refiere el nº2 del artículo anterior (las de interés particular), se regirán por las disposiciones del contrato de sociedad según su naturaleza. Las corporaciones mencionadas en el **apartado 1º del Art.35 del Cód. Civil** son las personas jurídicas de derecho público entre las cuales se encuentran: el Estado, las CC.AA., las provincias y los municipios, así como cualquier ente vinculado a la administración por razones de naturaleza jerárquica o de tutela, por ejemplo los colegios profesionales son corporaciones, Hay que distinguir que las corporaciones a las que alude el Art.35 son personas jurídicas de derecho público, mientras que las asociaciones, si bien son de “interés público” porque persiguen un fin sin ánimo de lucro, pertenecen al área del derecho privado, y su jerarquía es independiente de la administración. Estas asociaciones, según el Art. 35-1º son de interés público porque no tienen ánimo de lucro. Las asociaciones del apartado uno ip son colectividades fundadas por voluntad de los socios y con fines altruistas. Mientras que las asociaciones de interés particular se regulan por el Cód. Civil, el Código de Comercio y las Leyes especiales, cuando tienen ánimo de lucro y una ganancia partible (S.A., S.L.).

3. La asociación

Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

Son asociaciones las personas jurídicas privadas constituidas por un grupo de personas para la realización de un fin no lucrativo. El **Art.22 de la Constitución** reconoce el derecho de asociación como un derecho fundamental de la persona, estableciendo a su vez en los apartados 2 y 5 del Art.22 unos límites: 2º: “no cabe...que persigan o utilicen medios tipificados como delito. Tampoco caben asociaciones secretas o de carácter paramilitar”.

Las asociaciones se regulan por la **L.O.1/2000, de 22 de marzo** que establece un régimen común para las asociaciones no contempladas por leyes especiales, por ejemplo no se regulan por esta ley los partidos políticos ni las asociaciones religiosas (tienen su ley especial). La **L.O.1/2000** de asociaciones limite su ámbito a las asociaciones sin ánimo de lucro, que son aquellas en que sus beneficios no se reparten entre sus socios, sino que se destinan al cumplimiento de los fines de la asociación (por ejemplo, fines deportivos, culturales, educativos, etc.). Si son declaradas de utilidad pública obtienen beneficios fiscales.

V. LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

- Concepto de representación voluntaria. El Nuntius

a) El poder

b) Actuación del apoderado. Negocio sin poder

- La representación legal

1. Concepto de la representación voluntaria. El nuntius.

Una persona representa a otra cuando actúa facultada por ella como si fuera ella, en nombre de ella, y por consiguiente recayendo en ella las consecuencias de los actos jurídicos realizados en esas condiciones. La posibilidad de actuar por representación permite al sujeto de derecho ampliar sus perspectivas de acción, extendiéndolas al mismo tiempo a diversos lugares o evitando desplazamientos que no puede realizar, y también servirse de personas más aptas y adecuadas para el caso concreto de que se trate. La representación es posible en toda clase de contratos y asuntos, salvo los de carácter personalísimo, pero hay una excepción, que es el “nuntius”. Éste se presenta



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

como correo de una voluntad ajena, limitándose a declararla con palabras exactas (ni negocia ni nada de nada), p.ej sería el caso de quien representa al novio o a la novia en el caso de un matrimonio por poderes.

La representación sirve para prolongar la esfera de acción del individuo en sentido pasivo, porque el representante puede ser interpelado, pagado o demandado por terceros dentro del ámbito de su poder como si fuera su principal.

a) El poder (art.1280 – 5º del Cód. Civil)

El representante se convierte en tal en virtud de un poder que le confiere el representado, facultándole para actuar en su nombre y con efectos sobre su patrimonio. Para el apoderamiento basta la declaración unilateral del poderdante (el que da el poder), y se hará en la forma en que indique el derecho y según el objeto del poder. A este acto se le llama “otorgamiento del poder”. En el otorgamiento no se precisa el consentimiento del apoderado si el apoderado es un sujeto que puede actuar en nombre del otro. Como en principio el apoderamiento es un acto unilateral, para que el apoderado contraiga la obligación de apoderar debe ser informado de ello, y se precisa un contrato de mandato, mediante el cual, el mandatario (el apoderado) se compromete a desempeñar una actividad jurídica para el mandante (el que da el poder).

El poder puede otorgarse de modo expreso, manifestando la voluntad del apoderado con palabras, que se suelen escribir, o bien de modo tácito con hechos concluyentes. Se supone por ejemplo que está apoderado tácitamente por el dueño de un comercio el dependiente de la tienda, que actuará dentro de los límites del género del comercio. Así el dependiente puede vender las mercancías pero tiene límites (no puede vender el local ni el rótulo del establecimiento). Una de las maneras de apoderar se realiza ante notario y así consta el poder en documento público.

El Art.1280 – 5º del Cód. Civil indica que poderes deben constar en documento público, p.ej. el general para pleitos, el poder para contraer matrimonio, etc.

b) Actuación del apoderado y negocio de poder

Para que la representación funcione, el apoderado ha de actuar en calidad de

Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

tal, abiertamente, siendo patente la intención de que sus efectos jurídicos se produzcan en el patrimonio del representado y de actuar en nombre de él (“contemplatio domin”). Por tanto el apoderado no se compromete personalmente. Quien declara como apoderado queda a salvo de las reclamaciones de las personas con quienes contrató.

La facultad de actuar en nombre ajeno se contiene en los límites del poder concedido, por ejemplo, si se concede un poder para que el apoderado compre fincas en Andalucía, no puede comprarlas en Cataluña. No obstante, hay un artículo en el código civil (1715) que permite que la gestión encomendada se realice de manera distinta de la señalada por el poderdante si de esa manera es más ventajosa. En estos casos no se infringe el poder. Si se celebra un negocio en nombre de otro con una extralimitación del poder (se sobrepasan los límites o no hay poder) el negocio es nulo. Así lo indica el **Art.1259 del Cód. Civil**, que dispone lo siguiente *“el contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante”*

El **Art.1727 del Cód. Civil** insiste en que: habiendo celebrado el mandatario un contrato que excede el cumplimiento del cargo *“no queda obligado el mandante sino en cuanto lo ratifica expresa o tácitamente”*, por consiguiente, se trata de un contrato que puede ser ratificado y mientras no se ratifique el poderdante, el contrato celebrado por el apoderado no surtirá efectos. Una vez ratificado el negocio (la ratificación puede ser expresa o tácita y ha de producirse mientras el contrato surta efectos) surten los mismos efectos el contrato que si se hubiera celebrado por poder.

2. La representación legal

Esta representación es distinta a la voluntaria que anteriormente hemos visto. La representación legal es independiente de la voluntad del representado. Es la establecida por la ley en aquellos supuestos en que el sujeto en nombre del cual se actúa se haya incapacitado o no es plenamente capaz (por ejemplo los representantes legales de los hijos menores son los padres y en nombre de ellos compran, alquilan, litigan ante los tribunales, o realizan cualquier acto que el menor no puede realizar por sí y que sea necesario para la administración de su patrimonio; esto ocurre también con el tutor del enfermo que está incapacitado.



TEMA 3

I. EL CONTRATO: CONCEPTOS Y CLASES

1. **Concepto:** el contrato es la fuente ordinaria y normal de las obligaciones. El artículo 1089 de código civil (“las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”) matiza la fuerza de ley que el contrato tiene entre las partes contratantes y el artículo 1254 del código civil (“el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”) nos dice que el contrato existe desde que dos o más personas consienten en obligarse; teniendo en cuenta estos artículos podemos definir el contrato como el acuerdo de dos o más voluntades del que nacen obligaciones que han de ser observadas por las partes intervinientes.

Importancia económica de la contratación: el contrato es el medio que permite el intercambio de bienes y servicios incidiendo directamente en las leyes de la oferta y la demanda; cotidianamente y de manera mecánica celebramos contratos sin que nos atengamos a meditar sobre ello *por ejemplo cuando tomamos el autobús, cuando compramos un libro en una tienda...* todo contrato tiene por objeto prestaciones que pueden ser valoradas económicamente (en dinero) esas prestaciones pueden consistir en entregar bienes o prestar servicios.

2. **Clases:** las clasificaciones que existen de los contratos son muy numerosas porque nacen de la voluntad de las partes y pueden crear infinitudes de figuras contractuales.
 - a) **Bilaterales y unilaterales:** es bilateral un contrato cuando una de las partes intervinientes es recíprocamente acreedora la una de la otra. *Por ejemplo en el contrato de compraventa hay reciprocidad, el vendedor entrega la cosa a cambio de un pago y a la inversa el comprador paga un precio a cambio de la entrega de la cosa.* En cambio es unilateral cuando la prestación o el sacrificio

solo corre a cargo de una de las partes contratantes *por ejemplo el préstamo que nace cuando el prestamista entrega la cosa al prestatario y por tanto solo existe una prestación exigible que es la de que el prestatario devuelva la cosa dada en préstamo.*

- b) Gratuitos y onerosos: son onerosos aquellos contratos en los que los sacrificios que realizan las partes se encuentran compensados con los beneficios que obtienen por ejemplo el arrendamiento, el arrendador entrega un piso y el arrendatario paga una renta por su disfrute; hay equilibrio en las prestaciones. Sin embargo el gratuito o lucrativo, el beneficio que obtiene una de las partes contratantes no tiene como contrapartida ningún sacrificio, por ejemplo la donación donde el donante entrega y el donatario recibe sin pagar por lo que no hay equilibrio entre las prestaciones.
- c) Conmutativos y aleatorios: esto es una subclasificación de los contratos onerosos. Un contrato oneroso será conmutativo cuando la ventaja de beneficio de cada parte sea cierto y determinado desde el momento de la celebración del contrato *por ejemplo la compraventa.* El contrato es aleatorio cuando el beneficio que se espera obtener dependa de un acontecimiento futuro, incierto o aleatorio que no puede ser determinado en el momento de la celebración del contrato *por ejemplo contratos de juego o apuesta.*
- d) Consensuales, reales y formales: en los consensuales la regla general es que los contratos sean consensuales es decir, que se perfeccionen por el consentimiento de las partes según disponen los artículos 1254 (“ el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”) y 1258 del código civil (“los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo



expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”) con ello basta la voluntad manifestada por ambas partes contratantes para que de ello surja la obligación de cumplir *por ejemplo la compraventa o arrendamiento (de acuerdo en el precio)*. Los reales son los que se perfeccionan no solo por el mero consentimiento sino que además se requiere la entrega de la cosa *por ejemplo el depósito o la prenda*. Y los formales son aquellos que para que se entiendan celebrados han de revestir una forma especial *por ejemplo la donación de los inmuebles o la hipoteca para que sean válidos se han de otorgar en escritura pública ante un notario*.

- e) Típicos y atípicos: los contratos típicos son aquellos que se encuentran reglamentados de modo específico en la ley, es decir, poseen regulación especial *por ejemplo la compraventa o arrendamiento*, hay un tipo legal que lo regula. Por el contrario los contratos atípicos carecen de regulación específica por lo que se les aplica las reglas generales de los contratos. Estos contratos nacen al surgir nuevas necesidades sociales y no existe un tipo legal concreto que los regule. Surgen por el principio de libertad contractual y no deben ser contrarios a la ley, a la moral o al orden público *por ejemplo el leasing*.

II. LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

El principio que rige en materia contractual es el principio de autonomía de la voluntad que se traduce en que las partes pueden establecer pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público (artículo 1255 del código civil)

III. ELEMENTOS O REQUISITOS DEL CONTRATO

En el contrato ha de existir una relación directa entre la voluntad privada de cada una de las partes contratantes que va a perseguir la satisfacción de ambas para poder decir que el contrato tiene existencia legal. El artículo 1261 del código civil parte de que no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1. Consentimiento de los contratantes. 2. Objeto cierto que sea materia del contrato. 3. Causa de la obligación que se establezca. Junto a estos 3 requisitos en algunas ocasiones hay que añadir un cuarto que es la forma del contrato cuando legalmente sea exigible. Todos estos son elementos esenciales y la falta de alguno de ellos determina la inexistencia del contrato

1. El consentimiento contractual y la falta de capacidad para contratar: uno de los elementos esenciales del contrato es el consentimiento de las partes contratantes que determina el acuerdo de voluntades sobre el objeto y la causa del contrato, elementos que mas adelante veremos. En cuanto a la capacidad para contratar para que las partes puedan celebrar válidamente el contrato tienen que tener plena capacidad de obrar; el artículo 1263 del código civil dispone expresamente que no pueden prestar consentimiento los menores no emancipados ni los incapacitados. Se ha de tener en cuenta que la capacidad se presume y que la incapacidad ha de ser declarada por sentencia judicial siendo el juez el que determina el grado de incapacidad y concretará en la sentencia los actos que puede realizar o no el incapaz. Todos los demás sujetos a los que no se refiere el artículo 1263 son capaces para contratar. El tribunal supremo distingue entre incapacidad absoluta que determina la nulidad del contrato y los supuestos en que el consentimiento es prestado por menores no emancipados o por los incapacitados, esto conllevaría a la anulabilidad del contrato.



Prohibiciones para contratar: es un fenómeno distinto al anterior. Se produce cuando la ley expresamente prohíbe a determinadas personas celebrar contratos por concurrir en ellas circunstancias concretas *por ejemplo los tutores, jueces o fiscales no pueden adquirir por compra los bienes del tutelado o los bienes litigiosos dentro de su jurisdicción.*

Oferta y aceptación: el artículo 1262 del código civil establece que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta de la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato de este artículo se desprende que dentro del consentimiento se distinguen 3 etapas: 1. La voluntad interior e individual que tiene cada una de las partes contratantes. 2. La declaración que cada contratante realiza y que posibilita que el otro contratante conozca su voluntad. 3. Un momento en el que la voluntad de ambas partes coincide y a esto se le llama el concurso y este es el momento en el que precisamente nace el contrato.

2. El objeto del contrato: requisitos: el objeto del contrato nos contesta a la pregunta que es lo que se nos debe y son objetos de contrato comúnmente las cosas y servicios que son materias respectivas de las obligaciones para que un objeto o servicio sea materia de contrato. Los requisitos son: 1. El objeto del contrato ha de ser real o posible que existe en el momento de celebración o que pueda llegar a existir por ello también pueden ser objeto de contrato las cosas futuras, es decir, no solamente las que existen en el momento de contratación pero no pueden ser objeto de contrato las cosas imposibles *por ejemplo te llevo la carta a Barcelona volando.* 2. El objeto del contrato ha de ser una cosa lícita y dentro del comercio de los hombres *por ejemplo no puede ser objeto de contrato las drogas ilegales.* Si se trata de un juicio no podrá ser contrario a la ley ni a las buenas costumbres *por ejemplo la prostitución.* 3. El objeto de todo contrato ha de ser susceptible de determinación a todo tipo de contratación. *Por ejemplo la venta de un caballo.*



3. La causa: es el tercer de los requisitos o elementos esenciales del contrato según dispone el artículo 1261 del código civil la causa es la razón o el fin del contrato el porqué de la obligación y contesta a la pregunta ¿por qué se debe? La causa de los contratos se explica en el artículo 1274 del código civil que dice “los contratos onerosos se entiende por causa para cada uno de la parte contratante, la prestación promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor” la causa ha de cumplir una serie de requisitos: 1. Ha de existir. 2. Ha de ser lícita. 3. Ha de ser veraz. Un contrato sin causa no produce efectos porque faltaría uno de los elementos esenciales del contrato. La causa es ilícita cuando se opone a las leyes o a la moral *por ejemplo se pretende sustituir al arrendatario por un tercero a espaldas del arrendatario por conveniencia entre el arrendador y el tercero.* La legación y prueba de la existencia de otra causa verdadera lícita corresponde siempre al que pretende mantener la validez del contrato.

4. La forma: las formas del contrato son la manera en que la voluntad de los sujetos exteriorizan su voluntad bien por la palabra (contrato verbal) o bien por escrito. Los contratos en nuestro derecho se rigen por el principio espiritualista que es principio de libertad de forma según el cual los contratos son válidos cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado siempre que en ellos concurren los elementos esenciales (consentimiento, objeto, causa) para su validez. Técnicamente entendemos por forma cuando es el ordenamiento jurídico el que exige que la declaración de voluntad se manifieste de una manera concreta (que revistan una forma especial) esto es una excepción que tradicionalmente se distingue entre forma ad solemnitatem y forma ad probationem. Cuando en un contrato se exige la forma ad solemnitatem la falta de forma al ser requisito esencial determina la inexistencia del contrato y si no se



cumple esta forma no tiene validez entre las partes *por ejemplo las donaciones de bienes inmuebles o la hipoteca requieren la forma de que el contrato se realice en escritura pública ante notario*, la forma ad probationem se traduce en aquellos contratos en que el código civil requiere que el contrato se realice de una forma determinada también en documento público pero para que tenga más validez ante terceros y así se pueda demostrar su existencia. Nos encontramos en el artículo 1280 del código civil. Estos contratos existen y tiene plena validez entre las partes aunque no se hayan otorgado en documento público, esta existencia solo tiene trascendencia para probar ante terceros *por ejemplo la compraventa de inmuebles (piso) se puede celebrar en documento privado pero para que tenga validez ante terceros el contrato ha de elevarse a escritura pública notarial para poder inscribirlo en el registro de la propiedad.*

IV. LA FORMACION DEL CONTRATO

1. Los tratos preliminares y la responsabilidad precontractual: cuando hablamos de la formación del contrato nos referimos al momento o momentos anteriores a su perfección, es decir, a aquellos actos (tratos preliminares) que van a realizar las partes contratantes y que en principio tienen como finalidad llegar a un acuerdo de voluntades con trascendencia jurídica como hemos indicado en el contrato se perfecciona por el concurso de la oferta y la aceptación pero puede ocurrir que no coincidan oferta y aceptación de manera automática y que las partes por desconfianza utilicen unos tratos o pactos previos sobre las condiciones del contrato y si se ponen de acuerdo tendrá lugar la voluntad de continuar con el contrato y si no lo hacen, el contrato no llegará a nacer porque las partes desistan de su voluntad de contratar a estos tratos preliminares se les denomina “acuerdos de intenciones” la manifestación de esa intención no origina derechos y obligaciones para las



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

partes que intervienen en esos tratos preliminares y no obstante si se incurre irresponsabilidad y se causa un daño a alguna de las partes con dichos tratos , el ejercicio de la acción para reclamar el perjudicado tiene un plazo de prescripción de un año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1902 del código civil (“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”) porque sería una responsabilidad extracontractual y no contractual. Para exigir la responsabilidad es necesario que alguna de las partes haya obrado de mala fe, bien porque ofrecía algo que no le pertenecía o bien porque en realidad no hubo intención de contratar.

De conformidad con el artículo 1262cc, cuando las partes se encuentran en lugares distintos, hay perfección del contrato desde que el oferente conoce la aceptación o bien desde que, habiéndoselo permitido el aceptante, no pueden ignorarla sin faltar a la buena fe. En los contratos celebrados mediante contratación electrónica hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

2. La perfección del contrato: oferta y aceptación:

- a) OFERTA: el contrato se perfecciona por una oferta que formula una de las partes contratantes y una aceptación simultánea que lleva a cabo la otra parte contratante, según el repetido artículo 1262cc.

La oferta consiste en una voluntad declarada por una parte contratante (*por ejemplo, el vendedor ofrece vender una cosa*).

- b) ACEPTACIÓN: es la voluntad que manifiesta la persona a quien va dirigida la oferta. La aceptación solo puede revocarse antes de que llegue a conocimiento del oferente.

El momento y el lugar donde se perfecciona el contrato también es importante porque determina el lugar donde se tiene que ejecutar o cumplir, la legislación aplicable y también el tribunal que va a ser competente en el caso de que existan divergencias entre las partes

3. El precontrato: el llamado contrato preliminar, precontrato o promesa de contrato tiene lugar cuando ambas partes contratantes se comprometen a celebrar entre ellas un contrato. Se puede definir como un convenio por el que las partes crean a favor de una de ellas o de cada una de ellas, dependiendo de



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

si es oneroso o gratuito, la facultad de exigir la eficacia inmediata de un contrato por ellas proyectado. Se presta un consentimiento para celebrar el contrato prometido. Entre los precontratos, el código civil solo regula de forma expresa la promesa de vender o comprar (artículo 1451cc) y la promesa de prenda o hipoteca (artículo 1862cc).

V. CONTRATO CON CONDICIONES GENERALES

Contratación en masa: el fenómeno de la contratación en masa o serie ha repercutido tanto en el plano económico como en las relaciones jurídico privadas de naturaleza contractual. Se ha llegado a la técnica de imponer un contenido contractual con condiciones o cláusulas generales que son iguales para todos, que no son negociadas y que las impone la parte más poderosa (la compañía aseguradora o una entidad bancaria), sin que la otra parte más débil le quede más opción que adherirse a ellas o abstenerse de contratar. En este sentido, ha jugado un papel determinante el texto Refundido de La Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (es el real decreto legislativo 1/2007, de 18 de noviembre). Esta ley, con amparo constitucional, protege al consumidor como parte contractual débil frente a las cláusulas abusivas. Lo hacen los artículos 82-91/ Ley. Las condiciones generales, como tales, se regulan en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación. Esta ley tiene por objeto ampliar el ámbito de protección legal en beneficio del contratante adherente.

Concepto de condición general: una cláusula contractual tendrá la consideración de condición general cuando esté predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos por una de las partes, lo que supondrá su sumisión al control legal de abusividad. La ley de 1998 establece que estas cláusulas deben formalizarse por escrito y si no se hace así, el adherente debe conocer la realidad efectiva de las condiciones generales en el momento de la celebración del contrato (*por ejemplo, los contratos de seguro que tienen impuestas condiciones generales para todos por igual y junto a ellas, otras condiciones o cláusulas particulares que son las que se negocian*). El artículo 5.4 de esta segunda ley de 1998 establece que las condiciones generales deben redactarse de forma transparente, con claridad, concreción y sencillez; y en



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

caso contrario, se tendrán por no incorporadas. La ley prohíbe el abuso en las cláusulas con condiciones generales, por lo que el adherente (que es el consumidor) puede solicitar la nulidad de la cláusula abusiva (por ejemplo, la cláusula de redondeo al alza). Ahora bien, ello no conlleva la nulidad de todo el contrato, sólo de la cláusula abusiva.



马德里卡洛斯三世大学华人学生会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

TEMA 4

I. LA INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONTRATO

La interpretación del contrato tiene por finalidad averiguar el sentido exacto de su contenido y por tanto, las obligaciones que se deriven del mismo a cargo de una o de ambas partes contratantes. La determinación del exacto contenido de un contrato es una tarea que ante la falta de acuerdo de las partes corresponde al juez. Nuestro código civil dedica dentro del título de los contratos, un capítulo a la interpretación, concretamente en los artículos comprendidos del 1281 al 1289.

Estos artículos establecen unas reglas de interpretación que son de aplicación obligatoria para el intérprete, que es el juez, quien ha de aplicar estas reglas para determinar el sentido del contrato.

LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: JERARQUÍA Y ORDENACIÓN

- a) LA PRIMERA REGLA INTERPRETATIVA: la primera regla interpretativa que hemos de tener en cuenta es la *voluntad común de las partes*. El artículo 1281-1º cc se plantea la posible discordancia entre la letra del contrato y la voluntad de las partes, decidiendo a favor de la voluntad. El artículo dice exactamente que “ si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de su cláusulas”.

Este sentido interpretativo lo ratifica el artículo 1281-2º cc diciendo que “si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta (la intención) sobre aquellas (las palabras).”

En definitiva, en esta primera regla interpretativa se trata de indagar en primer lugar lo que realmente han querido las partes a la hora de contratar. Quiere esto decir que se han de tener en cuenta las dos voluntades que han concurrido en, la formación del contrato, no la de una sola de las partes. El propio código civil en el artículo 1282 nos dice que para valorar la intención de las partes contratantes se habrá de tener en cuenta principalmente los actos coetáneos y posteriores al contrato. Ahora bien, este precepto no es taxativo, sino demostrativo, por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia incluyen también

los actos anteriores, estimando que los actos preparatorios de un contrato pueden ser incluso más imparciales que los posteriores

- b) LA SEGUNDA REGLA INTERPRETATIVA: es la que atiende a la unidad del contrato (integración). El legislador acude al criterio de la unidad contractual para resolver las dudas que por oscuridad o ambigüedad puedan plantear algunas cláusulas del contrato. Así por ejemplo, el artículo 1285 cc determina que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Por último, podemos encontrarnos que en el contrato sometido a interpretación, las estipulaciones sean insuficientes. Estas omisiones se habrán de llenar mediante el establecimiento de cláusulas que el uso o la costumbre del país incluye de ordinario en el tipo contractual objeto de interpretación.

En este último supuesto, más que ante una regla de interpretación estaríamos ante una regla de integración del contenido del contrato y se aproxima a lo dispuesto en el artículo 1258 cc que ordena aplicar el principio de la buena fe así como también el uso y la ley.

Por último, se ha de tener en cuenta lo dispuesto del artículo 1288 cc que indica que “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”

II. EFICACIA DEL CONTRATO ENTRE PARTES Y FRENTE A TERCEROS

Una vez que el contrato se ha perfeccionado por concurrir la oferta y la aceptación (o demanda) hemos de preguntarnos qué consecuencias jurídicas van a producir entre las partes y también con relación a terceras personas ajenas a la celebración del contrato (los terceros).

El contrato perfeccionado se convierte en fuente de obligaciones para las partes contratantes y así lo recoge el Código Civil. Los contratos obligan desde su percepción, no sólo a lo expresamente pactado, sino a todas las



consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley; así lo indica el artículo 1258 cc.

La primera consecuencia que se deriva del contrato celebrado es que se convierte en ley para las partes contratantes, convirtiéndose así en fuente de derechos y obligaciones.

En principio, **como regla general**, el contrato despliega una eficacia que se limita únicamente a las partes contratantes que han intervenido en su celebración. Ello quiere decir que, en principio, frente a terceros que no han intervenido, el contrato no produce derechos ni obligaciones, pudiendo además estos terceros perfectamente desconocer lo pactado. A este extremo se refiere el artículo 1257 cc, según el cual los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos. No obstante, existen excepciones en las que el contrato puede afectar a terceros. El artículo 1257 cc establece que si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, el tercero podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada. En este sentido, se reconoce la posibilidad de que una de las partes contratantes, al celebrar un contrato, disponga manifestaciones favorables para un tercero ajeno a esa relación; es decir, que se le concedan derechos.

El tercero es libre de aceptar o no esas manifestaciones favorables por lo que las podrá revocar cuando llegue a su conocimiento. El tercero, si no revoca las manifestaciones, podrá exigir su cumplimiento.

Ejemplo de estipulaciones a favor de tercero se da con el seguro de vida, que se concierta entre el estipulante (particular que contrata el seguro y paga una prima, que es la persona que establece la condición que tiene que aceptar el otro) y el promitente (compañía de seguros) que es quien se obliga a realizar la prestación a favor del tercero. El tercero es el beneficiario, es una persona ajena al contrato, que en el ejemplo que hemos puesto, sería el familiar que tiene derecho a cobrar el seguro de vida (esposa, hijos, padres...). El contrato en estos casos se perfecciona desde que concurren dos voluntades, que son: la del estipulante y la del promitente, sin necesidad de que acepte el tercero en el momento de la celebración.

III. LA INEFICACIA DEL CONTRATO: NULIDAD, ANULABILIDAD Y RESCISIÓN

El contrato celebrado tiene por finalidad producir unos efectos entre las partes que lo han otorgado, efectos que lo normal es que coincidan con lo que las partes han querido, pero pueden darse supuestos en que el



contrato celebrado no produzca ningún efecto desde que nace (**nulidad absoluta**), o puede que no produzca los efectos que normalmente se tendrían que haber producido en relación con el contenido del contrato.

1. INEFICACIA ABSOLUTA: NULIDAD

La ineficacia absoluta o relativa del contrato se va a producir cuando el ordenamiento establezca una sanción por la que el contrato se tenga por no celebrado; o que aún teniéndose por celebrado, el contrato pueda dejar de producir efectos en un momento determinado.

- a) Nulidad absoluta: la nulidad se produce en el momento mismo de la celebración del contrato (cuando nace). Técnicamente se llama nulidad “ab initio”, y por tanto impide que el contrato produzca efecto alguno, o lo que es lo mismo, el contrato nulo no produce ningún efecto. Estos contratos no pueden convalidarse posteriormente, ni se pueden confirmar, etc.
- b) Causas de nulidad: la nulidad absoluta se produce cuando concurra alguna de las siguientes causas:
1. Cuando falte alguno de los elementos esenciales del contrato a que se refiere el artículo 1261 cc (el consentimiento, el objeto, la causa o cuando se incumpla la forma en aquellos casos en que también sea un requisito esencial para su validez).
 2. Que el objeto del contrato sea ilícito o imposible, o que no pueda determinarse. Por ejemplo, el tráfico de personas.
 3. Que la causa del contrato sea ilícita.
 4. Que el acuerdo de las partes transgreda o sobrepase los límites marcados por la ley, la moral o el orden público.
- c) Caracteres de la nulidad: la acción de nulidad ante los tribunales pueden ejercitarla las partes que intervinieron en la perfección del contrato, pero también cualquier tercero que resulte perjudicado por el acto nulo. La nulidad opera de forma automática, en un doble sentido: por un lado, cuando el juez dicta sentencia declarando la nulidad



absoluta del contrato lo que hace es poner de manifiesto una simple declaración de carácter obligatorio. Por otro lado, la nulidad puede ser apreciada de oficio por el juez, sin necesidad de que sea alegada a instancia de parte. La acción de nulidad no prescribe nunca, no tiene plazo, por lo que en cualquier momento puede ejercitarse.

- d) Efectos de la nulidad: en cuanto a los efectos que produce la declaración de nulidad, son los que determina el artículo 1303 cc, y en concreto dice “los contratantes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia de contrato con sus frutos y el precio con sus intereses”. Puede ocurrir que las cosas no puedan devolverse porque se hayan perdido. Para tales supuestos, el obligado deberá restituir el valor que tenían las cosas cuando se perdieron, con los intereses desde la misma fecha y los frutos.

2. INEFICACIA RELATIVA DEL CONTRATO: ANULABILIDAD

Si el contrato no es contrario a las normas imperativas ni de orden público o morales, y además en él se dan otros elementos esenciales (el consentimiento, objeto y causa) , puede todavía el contrato adolecer de conceptos menos graves, que coloquen al contrato en situación de incertidumbre, de manera que el contrato pueda terminar siendo anulado, con lo que no producirá efectos futuros; o por el contrario, puede convalidarse (subsanarse o confirmarse) produciendo entonces todos sus efectos. A diferencia de la nulidad, aquí lo que se protege no es el interés general, sino el interés particular de una de las partes contratantes. Por ello, el contrato nace y seguirá produciendo efectos mientras no sea anulado posteriormente.

- a) Causas: son aquellas que en un principio no invalidan el contrato, que nace válido, pero si a posteriori se demuestra que existen, puede anularse. Tiene que invocar la causa la persona que sufrió el perjuicio de la nulidad. Como causas de anulabilidad, pueden establecerse las siguientes:

- ✓ Cuando en el momento de celebración del contrato se haya producido error, dolo, violencia o intimidación en el consentimiento. No es que falte absolutamente el consentimiento, lo hay, pero está viciado por el error, dolo, violencia o intimidación.

En el artículo 1265 cc, dice que en estos casos, el consentimiento prestado es nulo, y se puede anular el contrato.

- ❖ **ERROR:** el error supone una divergencia entre la voluntad interna y la voluntad declarada. Para que el error invalide el consentimiento contractual, el artículo 1266 cc indica que se requiere que sea determinante de la voluntad prestada, y cuya divergencia además ha de recaer sobre alguno de los elementos esenciales del contrato. Por ejemplo, un error en el concepto. Según este artículo, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. Pero también puede ocurrir que nos equivoquemos con respecto a la persona: el error sobre la persona solo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiese sido la causa principal del mismo.

También puede ser un error de cuentas: el simple error de cuenta solo da lugar al a corrección, luego se puede subsanar, el contrato no se invalida.

- ❖ **DOLO:** se produce cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que sin ellas no lo hubiera hecho; así lo dice el artículo 1269 cc. Esto quiere decir que una de las partes actúa maliciosamente, con un ánimo claro de engañar a la otra parte. Para que el dolo produzca la nulidad del contrato, tiene que haberse producido por una sola de las partes contratantes; ya que el dolo recíproco no determina la nulidad. Tampoco es causa de nulidad contractual el dolo producido por un tercero ajeno a la relación contractual. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos ha de tratarse de un dolo grave. El dolo incidental solo obliga al



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

que lo empleó (es más suave) a indemnizar por los daños y perjuicios causados, pero no anula el contrato.

❖ **VIOLENCIA:** se refiere a la violencia física, que es una causa de nulidad del contrato, si se demuestra a posteriori que existió. Según el artículo 1267 cc, hay violencia si para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible. La intimidación tiene lugar cuando se inspira a los contratantes un temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona y bienes o en la persona o bienes de su cónyuge descendientes o ascendentes. Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona. El temor a desagradar las personas a quien se debe sumisión y respeto, no anulará el contrato (artículo 1267 cc).

- ✓ Cuando la causa del contrato sea falsa.
- ✓ Cuando la falta de capacidad de obrar por ser menor de edad o cuando no se haya completado el consentimiento en caso de emancipados, también produce la anulabilidad.

b) Legitimación, plazo y convalidación:

❖ **LEGITIMACIÓN:** la acción de anulabilidad la puede ejercitar los que resulten obligados con carácter principal o subsidiario en virtud del contrato. No podrán instar la anulabilidad las personas capaces que contrataron con menores ni los que causaron la intimidación o la violencia, ni los que emplearon el dolo o produjeron el error a otro.

❖ **PLAZO:** el plazo para el ejercicio de la acción es de cuatro años, que comienza a contarse en los casos de violencia o intimidación, desde que éstas hayan cesado, y en los supuestos de minoría de edad desde que se alcanzara la mayoría de edad.

Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

El plazo señalado legalmente es de caducidad y no de prescripción, luego no se puede interrumpir, por lo que si se deja transcurrir el plazo de cuatro años sin ejercitarse la acción, el contrato anulable se convalidará y continuará desplegando todos sus efectos. En cuanto al efecto fundamental que se deriva de la declaración de anulabilidad es la obligación de restituir en la misma forma que ya se expuso en la declaración de nulidad.

- ❖ **CONVALIDACIÓN:** en el supuesto de que la acción de nulidad no se ejercite, bien porque se dejó transcurrir el plazo de cuatro años, o bien porque cuando se ejercitó éste había caducado, o bien porque se renuncie al ejercicio de la acción o porque las partes confirmen el contrato con posterioridad, el contrato continuará produciendo todos sus efectos.

3. LA RESCISIÓN DEL CONTRATO

La rescisión supone un remedio que el ordenamiento jurídico concede para reparar un perjuicio económico, que origina un contrato válidamente celebrado a una de las partes contratantes o a un tercero, desde el momento en que la rescisión es declarada, el contrato deja de producir efectos (ya no tiene validez) por lo que se trata de una ineficacia sobrevinida.

- a) Causas de rescisión: las causas de la rescisión de los contratos vienen expresamente recogidas en el art.1291 del código civil que dice lo siguiente,

1º los contratos celebrados por los tutores en nombre del menor cuando este haya sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de los contratos.

2º los celebrados en representación de los ausentes que se les haya causado la misma lesión anterior.

3º los celebrados en fraude de acreedores cuando estos no puedan cobrar de otro modo lo que se les deba.

4º los contratos que se refieren a cosas litigiosas cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento ni aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente.



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

5º cualesquiera otros que determine la ley

La acción rescisoria es medida subsidiaria y de carácter excepcional por lo que el perjudicado solo podrá recurrir a ella cuando carezca de otro recurso legal.

Caracteres de la rescisión: el plazo para su ejercicio es de cuatro años, siendo este plazo de caducidad. La legitimación activa corresponde al perjudicado y a sus herederos. La legitimación pasiva la tienen todos los que hayan intervenido en el contrato, así como sus herederos y los adquirentes de mala fe.



马德里卡洛斯三世大学华人学生会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

TEMA 5

1. EFECTOS DEL CONTRATO

- 1.1 CONCEPTO:** se puede definir la obligación como aquella relación jurídica entre dos o más personas y en virtud de ciertos hechos por la que una, llamada acreedor, puede exigir a otra, denominada deudor, una determinada prestación. La prestación es la actividad que ha de desarrollar el deudor a favor del acreedor para satisfacer el derecho de crédito. El Código Civil no define la obligación. El artículo 1088 cc se limita a decir que toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa, por lo que en realidad no se define la obligación, sino la prestación o actividad del deudor.
- 1.2 ELEMENTOS:** la obligación o relación obligatoria está compuesta por tres elementos:
- a) El derecho de crédito del acreedor, lado activo de la relación.
 - b) El deber jurídico del deudor, consistente en la realización de una determinada prestación a favor del acreedor.
 - c) La responsabilidad del deudor. Es el elemento más característico de la relación obligatoria. Consiste en la sujeción de todo el patrimonio del deudor al poder del acreedor, de tal forma que el acreedor puede dirigirse contra el patrimonio en caso de incumplimiento del deudor.

En la obligación existe un vínculo jurídico entre el acreedor y el deudor, de forma que el deudor se encuentra comprometido frente al acreedor a realizar una determinada conducta (es la prestación), respondiendo el deudor de esa realización con todo su patrimonio. Por ejemplo, quien ha comprado una bicicleta, tiene que pagar el precio; quien ha alquilado un piso, tiene que pagar la renta.

En toda obligación han de existir al menos dos sujetos, que son el acreedor y el deudor. También ha de existir una prestación, que es el objeto de la prestación, que consiste en un dar, hacer o no hacer. Esta conducta la realiza el deudor comprometido. El objeto de la obligación tiene que cumplir tres requisitos: ha de ser posible, lícito y determinado (por ejemplo, no puede existir una obligación con objetos imposibles o que no existan; con objetos ilícitos, como las armas; o con objetos que no estén determinados, porque el deudor no conoce a lo que se obliga). Nunca se puede dejar la determinación del objeto de la obligación a una de las partes,

debe determinarse conjuntamente por el acreedor y el deudor.

1.3 **FUENTES DE LAS OBLIGACIONES** : son fuentes de las obligaciones las que dan lugar a su nacimiento, y se recogen en el artículo 1089 cc. Teniendo en cuenta este artículo son fuentes de obligaciones:

- a) Los contratos, válidamente celebrados, son la principal fuente de las obligaciones. Por ejemplo, celebrada una compraventa, surgen obligaciones de pagar el precio por el comprador, y de pagar la cosa vendida por el vendedor.
- b) También son fuente de las obligaciones los hechos o actos ilícitos causantes de un daño. La responsabilidad civil derivada del delito es fuente de obligaciones civiles, al tener que indemnizar civilmente por los daños y perjuicios causados.
- c) También son fuente de obligaciones los actos causados con culpa o negligencia que causan un daño, aunque no exista contrato. Es la responsabilidad civil extracontractual, que se regula en el artículo 1902 cc, que dice “el que causare un daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Por ejemplo, se cae el tiesto de una ventana; causa daño a una persona que paseaba por la calle. No hay contrato, pero por el daño causado, surge la obligación de reparar por el que habita la casa.
- d) Otra fuente de obligaciones es la ley, aunque en pocas ocasiones. Son las obligaciones que surgen por mandato legal y no se pueden negociar. Un ejemplo de ellas es la obligación de alimentos; los padres están obligados a alimentar a sus hijos menores.

2. LAS OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS

En todas las obligaciones deben existir dos sujetos: el acreedor y el deudor. No obstante, podemos encontrarnos con que un solo acreedor y un solo deudor, o bien puede haber pluralidad de sujetos, bien de acreedores, bien de deudores, o de ambos a la vez. Por ejemplo, dos personas golpean a otra causándole lesiones; ambos serán deudores, de reparar a la víctima, independientemente de que haya delito de lesiones.

La existencia de pluralidad de partes o sujetos en alguno de los lados de la relación obligatoria puede estar regulada por los siguientes regímenes.

- a) Solidaridad y obligaciones solidarias: hablamos de solidaridad de acreedores (solidaridad activa) cuando cada uno de ellos puede exigir al deudor el cumplimiento íntegro de la prestación. Existirá solidaridad pasiva, que es la de deudores, cuando el acreedor pueda reclamar a cualquiera de ellos la totalidad de la prestación, por lo que la insolvencia de uno de los deudores la sufre o paga el resto de los deudores solidarios.

Ejemplo de sol. Activa: Juan y Pedro son acreedores solidarios frente a Luis, que les debe 1 millón de euros. Juan o Pedro, indistintamente, pueden reclamar el millón íntegro a Luis, que deberá abonarlo al que lo reclame. Si paga el millón de euros a Juan, ya no tiene que pagárselos a Pedro.

Ejemplo de sol. Pasiva: Mariano y Alberto deben a Ernesto 1 millón de euros. Ernesto, que es el acreedor, puede reclamar a cualquiera de ellos, a su elección, el pago íntegro. Si Mariano resultara insolvente, puede reclamar a Alberto que le pague la totalidad de la deuda. A parte, y dentro de esta solidaridad, el deudor solitario que pague la deuda íntegramente, dispone de una acción de regreso contra el resto de los deudores solidarios por la parte que a cada uno de ellos les corresponde pagar. En el ejemplo anterior, Alberto, que pagó toda la deuda, puede ejercitar la acción de regreso frente a su compañero Mariano, reclamándole la parte de la deuda que pagó por él (el medio millón de euros).

- b) Obligaciones mancomunadas o mancomunidad: en este sistema se entiende dividido el crédito en tantas partes como acreedores haya (mancomunidad activa); y paralelamente, la deuda se considera dividida en cuotas, en tantas partes como deudores existan (mancomunidad pasiva). En consecuencia, cada acreedor hace solo podrá reclamar la cuota que le corresponde por su parte del crédito (no todo el crédito, como en la solidaria), y cada deudor solo está obligado a pagar su cuota correspondiente, por lo que si alguno es insolvente, el resto no tiene que pagar su parte. La insolvencia del deudor, en este

caso, la sufriría el acreedor. Por ejemplo, si Juan y Pedro son acreedores, frente a Luis que es el deudor; cada uno de los acreedores por separado solo podrá reclamar a Luis medio millón de euros. Otro ejemplo, si Mariano y Alberto fuesen deudores de Ernesto, que es el acreedor, este último sería solo podrá exigir medio millón de euros a cada uno de los deudores.

Si el objeto de la obligación es indivisible, por ejemplo entregar un caballo, el régimen de la mancomunidad cambia, ya que cada sujeto no podrá exigir o cumplir parte de la obligación. En este caso, todos los acreedores mancomunados en son de paz, deberán actuar conjuntamente, exigiendo todos ellos el cumplimiento de la obligación de la misma forma. Deberá exigirse el cumplimiento de la obligación a todos los deudores mancomunados conjuntamente, respondiendo en la forma prevista en el artículo 1150 cc en caso de incumplimiento. Por ejemplo, pensemos en la obligación de Mariano y Alberto de entregar un caballo que pertenece a los dos. Esta obligación debe ser exigida a ambos a la vez, cojonudamente conjuntamente, porque el caballo no se puede dividir. En cualquier caso, debe señalarse que las partes pueden pactar una mancomunidad indivisible, pese a ser divisible el objeto de la obligación. Así, una cuenta corriente bancaria en que figuran dos personas mancomunadamente, el crédito que tienen frente al banco es divisible (suma de dinero), pero el banco solo abonará cantidades de miel cuando ambos titulares lo soliciten conjuntamente. En consecuencia, puede distinguirse una mancomunidad divisible y otra indivisible, con las consecuencias expuestas. No obstante, por regla general, los bancos, en las cuentas corrientes que se abren, cuando son dos los titulares hacen constar que la cuenta corriente es indistinta, esto quiere decir que si hay un descubierto en la cuenta, responden ambos titulares solidariamente y el banco puede pagar la deuda a cualquiera de ellos. La problemática radica en saber en qué régimen... en una situación de pluralidad de sujetos. La regla fundamental es la voluntad de las partes, si la obligación nace de un contrato. Si no está



pactada, la regla general es la mancomunidad, excluyéndose la solidaridad si no se ha acordado expresamente.

En las obligaciones que no nacen de los contratos, sin embargo, se aplica la solidaridad para favorecer la indemnización de la víctima. Por ejemplo, es solidaria laobligación de varios causantes de un daño extracontractual de indemnizar a la víctima.

3. LA RELACIÓN OBLIGATORIA SINALAGMÁTICA

Las clases de obligaciones son las siguientes:

Obligaciones de dar, hacer y no hacer: la de dar consiste en entregar cosas concretas, ya sean genéricas (entregar un litro de vino o una cantidad de dinero de curso legal) o específicas (entregar un litro de vino Vega Sicilia o una moneda de plata con valor numismático).

Obligaciones de dar:

- a) En la obligación de entregar cosa genérica (son las cosas que se cuentan, pesan o miden; como una tonelada de trigo) se rigen por el principio Genus Nunquam Perit, que quiere decir, que género nunca perece. En estas obligaciones, si la cosa se pierde o destruye sin culpa del deudor, el deudor no puede liberarse por la pérdida o destrucción del género, mientras siga existiendo la posibilidad de entregar la cosa genérica a la que se obligó (artículo 1096-2º cc)
- b) En la obligación de entregar cosa específica o concreta, el deudor solo cumple si entregó la cosa concreta a la que se obligó, con sus frutos e intereses. En caso de incumplimiento, a parte de la reclamación de los daños y perjuicios, del artículo 1101 cc, el acreedor solo puede exigir la entrega del bien concreto o su equivalente económico (art. 1096-1º cc)

Obligación de hacer: consiste en una actividad del deudor debiendo distinguirse entre obligaciones de medios, de resultado y las obligaciones personalísimas.

Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

- a) En las obligaciones de medios, el deudor se haya obligado a desarrollar una determinada actividad a favor del acreedor, intentando obtener un resultado provechoso, pero sin que el resultado sea un factor determinante del deber del deudor. Por ejemplo, el abogado que se obliga a prestar sus servicios para l defensa técnica de su cliente, no se compromete a ganar el juicio y tiene derecho a cobrar sus honorarios aunque pierda el pleito. Otro: el médico debe prestar asistencia a su paciente e intentar curarle, de conformidad con la “Lex Artis Ad Hoc”, utilizando todos los medios de su ciencia, pero eso no garantiza la curación total del enfermo. Las operaciones de estética, sin embargo, en que se garantiza un resultado, la obligación es de resultado.
- b) En las obligaciones de resultado, el deudor debe alcanzar determinado resultado pactado, y sólo se cumple la obligación cuando el resultado se entregue al acreedor. Por ejemplo, en un contrato de obra, se entenderá cumplida la obligación cuando se haya construido todo lo que el acreedor ha encargado al deudor.
- c) Las obligaciones personalísimas zona aquellas que sólo pueden ser cumplidas por la persona del deudor (artículo 1161 cc) y no pueden cumplirse por un tercero. Por ejemplo, le encargamos al pintor Eduardo Naranjo que nos haga un retrato, y coge la gripe A, no puede venir. Nos manda un discípulo, pero no nos interesa. Las obligaciones no personalísimas (artículo 1098 cc) pueden ser ejecutadas por un tercero a costa del deudor. Por ejemplo, encargamos un pintor a que nos pinte el piso. Se pone enfermo y manda a otro. Este sí podrá pintar el piso, realizará la obligación a costa del deudor.

Obligaciones de no hacer: se pueden imponer siempre que no sean ilícitas. Por ejemplo, no edificar por encima de determinada altura. En el caso de que no se cumpla el Non Facere, surge la obligación de que el deudor deshaga lo mal hecho, según dispone el artículo 705 cc.



- 1) OBLIGACIONES SINALAGMATICAS O RECÍPROCAS: son aquellas en que los sujetos son recíprocamente acreedores y deudores entre sí, de tal forma que una de las obligaciones es la causa de la otra. Por ejemplo, celebrada una compraventa, el comprador es acreedor de la cosa que ha comprado, y a su vez deudor del precio. Por otro lado, el vendedor es acreedor del precio y deudor de la cosa que tiene que entregar porque la ha vendido. Se trata de dos obligaciones independientes, pues una de ellas ha sido creada en atención a la simultánea aparición de la otra. El comprador asume su compromiso, en vista a que el vendedor asume otro compromiso recíproco. En estas obligaciones, tantas personas son recíprocamente deudoras y acreedoras las unas de las otras. Por lo general, las recíprocas nacen de los contratos bilaterales.
- 2) OBLIGACIONES A PLAZO: En ellas se prevé que la obligación del deber o el deudor no se podrá exigir hasta que transcurra determinado periodo de tiempo es decir hasta que el plazo venza, es decir cuando el día del vencimiento llegue. Por ejemplo compramos una vivienda a plazos, el acreedor no puede exigir al deudor q pague el plazo del mes de abril anticipadamente en el mes de marzo. No obstante, si el deudor resultara insolvente, desaparecería las garantías q dio para asegurar el cumplimiento. En estos casos el deudor pierde el plazo y la obligación se hace exigible de inmediato. Ejemplo, si no se paga cantidad alguna en ninguno de los plazos convenidos la totalidad de la deuda puede exigirse de golpe. No obstante, hay casos en que el deudor puede pagar la deuda antes que el plazo haya vencido, por lo que solo cuando el plazo se establezca en interés exclusivo del deudor, podrá dejarse a este que pague anticipadamente. Por ejemplo, el deudor tiene dinero para pagar anticipadamente los plazos de febrero, marzo y abril. Se le puede permitir que pague anticipadamente, y se libere de la deuda.
- 3) OBLIGACIONES CONDICIONALES: en ellas se introduce la existencia de un suceso futuro e incierto, del que se hace depender la eficacia de la obligación. La condición puede ser suspensiva o resolutoria. Si hay condición suspensiva, se suspende la obligación y la obligación no puede exigirse hasta que se cumpla la condición. Ejemplo de condición suspensiva: es el compromiso de adquirir las acciones de una empresa con la condición de que estas acciones alcancen determinadas cotizaciones en bolsa. Solo si este evento sucede será exigible la obligación de comprar.



En la cond. Resolutoria, la obligación es exigible desde su nacimiento pero puede quedar sin efecto si se cumple la condición. Ejemplo: se contrata el alquiler de un piso estipulándose su resolución, si el arrendador (el casero) recibe la oferta de compra del mismo.

4) OBLIGACIONES PECUNIARIAS:

- A. son aquellas cuyo objeto es la entrega de una determinada cantidad de dinero que representa un determinado valor económico en uno o varios estados.

El dinero ha de pagarse en la moneda de curso legal (aquí, el euro). En nuestro ordenamiento rige el llamado principio nominalista, según el cual las deudas pecuniarias se consideran deudas de suma y no de valor; se consideran *deudas de suma* independientemente de que el precio del dinero suba o baje por la inflación. Así, si nos prestan 1 millón de euros en el año 2009, e devolver en el año 2010, tendré que devolver un millón de euros en ese año, independientemente de que la cotización del euro suba o baje por depreciación.

- B. Una forma de evitar la depreciación del dinero en las obligaciones, son las llamadas cláusulas de estabilización. Con ellas se transforma en deuda de valor, lo que en otro modo sería deuda de suma. Se trata de prever, en el momento de constituirse la obligación, una actualización de la suma debida de conformidad a un determinado elemento o objetivo. La cláusula de estabilización más utilizada es el índice de precios al consumo (IPC). Por ejemplo, se puede estipular que la renta a pagar por el alquiler de un local se incremente cada año de conformidad con el IPC. Sería una cláusula de estabilización perfectamente lícita.
- C. Una especie dentro de las obligaciones pecuniarias son las deudas de intereses. Los intereses son un producto o fruto del dinero. Pueden consistir en intereses correspectivos, que son los que se han pactado inicialmente en el contrato (por ejemplo, pedimos un préstamo con interés y devolvemos el dinero con



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

esos intereses); o pueden ser intereses moratorios, que solo se pueden reclamar en el caso de que exista una demora o retraso en el pago. Estos intereses solo se producen desde que el acreedor reclama la cantidad al deudor, al que se le llama la mora.....

Respecto a los intereses moratorios, habrá de estarse a lo pactado por las partes. En caso contrario, si no hay pacto, se aplica el llamado interés legal del dinero, que fija cada año la ley de presupuestos generales del estado.



TEMA 6

D) EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

1. EL PAGO O CUMPLIMIENTO

El pago en sentido general es el acto de realización de la prestación por parte del deudor. En primer lugar, el pago es el acto de cumplimiento de una deuda que pesa sobre el deudor. En segundo lugar, es la forma normal que el deudor tiene de liberarse de la obligación (pago o solutio). Por último, es la forma de satisfacer el interés del acreedor. El pago es la realización de la prestación debida que puede consistir en entregar una suma de dinero, en entregar una cosa específica, en la realización de un servicio, etc.

El artículo 1156 cc considera al pago como un modo de extinción de la obligación, cuando indica que las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos del acreedor y deudor, por la compensación y por la novación

El acreedor debe procurar la liberación del deudor, solo puede rehusar el pago si la prestación realizada por el deudor no se ajusta a lo pactado.

2. LOS SUJETOS DEL PAGO

- a) QUIEN PUEDE PAGAR UNA DEUDA: la deuda la tiene que pagar el deudor (solvens) al acreedor (accipiens); pero cabe la posibilidad de que pague la deuda un tercero, como luego veremos. Ante todo, se requiere una voluntad para hacer el pago y una voluntad para recibirlo. El solvens, lo mismo que el accipiens, han de poseer determinada capacidad para dar y recibir el pago.

Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

Capacidad del solvens: se contempla en el artículo 1160 cc con referencia a las obligaciones de dar, que dice que en las obligaciones de dar, no será válido el pago hecho porque no tenga la libre disposición de la cosa debida, y capacidad para enajenarla. Pero si el pago hubiera consistido en una determinada cantidad de dinero o una cosa fungible, no habrá “repetición” contra el acreedor que la hubiere gastado o consumido de buena fe.

De este artículo se deduce que el deudor tiene que tener la capacidad legal y la libre disposición del bien para poder pagar, porque no se puede pagar con cosas ajenas o con cosas propias de las que no se puede disponer. Por ejemplo, no se puede pagar con cosas embargadas.

El pago hecho por quien no tiene la libre disposición de la cosa o no es propietario de la misma no es un pago liberatorio.

Cuando el pago de la obligación lo realiza un incapaz, este pago es anulable (artículo 1301 cc) y el incapaz o su representante legal, cuando tenga o recobre la capacidad de obrar, podrá ejercitar la acción de repetición frente a quien pagó.

La acción de repetición queda excluida cuando el pago consista en una cantidad de dinero o cosa fungible, y el acreedor la hubiese gastado de buena fe (1160 cc).

Cuando el pago consiste en ejecutar una obligación de hacer o no hacer, el Código Civil no dice nada sobre la capacidad del solvens, por lo que si éste carecía de capacidad, la doctrina entiende que deberá restituirse el valor que se asigne a la prestación ejecutada (ver artículo 1303 cc).

- b) QUIEN PUEDE RECIBIR EL PAGO: según el artículo 1162 cc, el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación o a otra autorizada en su nombre; es decir, se tiene que pagar al acreedor o a un representante legítimo de éste por estar

incapacitado el acreedor, o bien a un representante voluntario del acreedor que le haya autorizado para recibirlo.

Capacidad del accipiens (acreedor que recibe el pago): quien recibe el pago también tiene que tener capacidad para recibirlo. Si el deudor paga a un incapacitado, en principio no se libera. No obstante, el párrafo primero del artículo 1163 cc indica que el pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuando se hubiere convertido en su utilidad.

La expresión utilidad debe entenderse en el sentido de que la prestación haya determinado un enriquecimiento al incapaz. Para poder recibir el pago, el acreedor tiene que tener una plena disponibilidad sobre el crédito. No tiene disponibilidad cuando ha sido ordenada judicialmente la retención de la deuda comunicada al deudor (artículo 1165 cc). Esto ocurre cuando el juez embarga el crédito al acreedor, y se lo notifica al deudor. En este caso, el deudor no puede pagar al acreedor; deberá consignar la cantidad en el juzgado porque el crédito está embargado.

- *EL PAGO AL ACREEDOR APARENTE*: el artículo 1164 cc dispone que el pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor (por ejemplo, el deudor paga a quien según un testamento es heredero del acreedor, aunque luego se descubra la existencia de otro testamento en el que el heredero sea persona distinta de aquel que cobró)
- *EL PAGO HECHO A UN TERCERO*: como regla general, el artículo 1163 cc 1º, dispone que el que paga a quien no es su acreedor no queda liberado. Sin embargo, en el apartado número dos del mismo artículo se dice que será válido el pago hecho a un tercero cuando se hubiese convertido en utilidad del acreedor (por ejemplo, el tercero que recibió el pago se lo entrega al acreedor por lo que en este caso, el pago ha sido útil al acreedor porque se ha beneficiado). Como tercero debe



conceptuarse la persona que no es acreedor y que tampoco ostenta una especial legitimación para recibir el pago.

c) EL PAGO POR TERCEROS:

- *LEGITIMACIÓN DEL TERCERO Y EXCEPCIONES:* el pago por tercero tiene lugar cuando no es el deudor quien paga la deuda, sino otra persona distinta. Por ejemplo, mi deuda no la pago yo; la paga mi padre, y por lo tanto el pago es válido aunque yo no lo sepa.

El artículo 1158 cc indica que “puede hacer el pago cualquier persona tenga o no interés en el incumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el deudor”. El tercero está legitimado para pagar, aunque yo no lo sepa. Por tanto, en las obligaciones de dar, puede pagar un tercero.

El acreedor no puede rehusar el pago hecho por un tercero, salvo si se da la excepción del artículo 1161 cc que se refiere a las obligaciones de hacer, que dice que en las obligaciones de hacer, el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación o servicio de un tercero cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiese tenido en cuenta al establecer la obligación. Por ejemplo, yo no quiero que me pinte un cuadro una persona distinta (el tercero) a la que yo se lo encargué.

- *EFFECTOS:* el pago del tercero libera al deudor, pero origina unas consecuencias jurídicas entre el deudor y el tercero que pagó. El artículo 1158 cc en sus párrafos 2º y 3º dice “que el que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiere pagado a no haberlo hecho contra su expresa voluntad. En este caso solo podrá repetir del deudor aquello que le hubiera sido útil al pago. Es decir, que el tercero dispone de una acción de reembolso si paga por cuenta del deudor, excepto si lo hace contra su expresa voluntad, en cuyo caso, la acción de repetición es menor en lo que al



deudor le hubiese sido útil, lo cual puede coincidir o no con el importe pagado.

Además de las acciones de reembolso y repetición, el artículo 1159 cc faculta al tercero para “compeler al acreedor a subyugarle en sus derechos”, si paga “en nombre del deudor”, salvo que lo haga “ignorándolo el deudor”. La subrogación fortalece la posición jurídica del tercero, porque ahora el tercero tiene transferida la titularidad del crédito pagado por él con los derechos a él anexos.

De la subrogación queda excluido el tercero que paga, ignorándolo o bien oponiéndose el deudor. Si el deudor conoce que el tercero va a pagar y no se opone al pago, es que consiente y aprueba el pago.

3. LOS REQUISITOS OBJETIVOS DEL PAGO

Para que el pago sea regular y liberatorio es necesario que la prestación efectuada coincida con la prometida.

- *El principio de la identidad de la prestación* se recoge en el artículo 1166 c, que determina que “el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida. Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor”.
- *El principio de integridad del pago* se encuentra en el artículo 1169 cc e indica que “ a menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consistía la obligación. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda”.



4. MOMENTO Y LUGAR DEL CUMPLIMIENTO. LA PRUEBA Y LOS GASTOS DEL PAGO

Momento y lugar del cumplimiento: El artículo 1171 cc dispone que el pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación, no habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada deberá hacerse el pago donde la cosa existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

La prueba del pago: la prueba de que se ha realizado el pago corresponde al deudor, de acuerdo con el 1214 cc y son admisibles varios medios de prueba (prueba pericial, factura, prueba testifical, etc.). La prueba del pago es el recibo que extiende el acreedor. El Código Civil no dice nada respecto del recibo, pero la legislación fiscal del IVA obliga al acreedor a la expedición de la correspondiente factura. También obliga a ello la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

Los gastos del pago: corresponden en principio al deudor. Esto se encuentra recogido en el artículo 1168 cc, con carácter general, que dice que “los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor”. Ejemplo del pago del alquiler en el banco, la transferencia la paga el deudor.

Respecto a los gastos judiciales, el mismo artículo, indica que serán los tribunales quienes decidan (dependerá de si hemos ganado o no el pleito).

5. IMPUTACIÓN DE PAGOS

El artículo 1172-1º cc dice que el que tuviere varias deudas de una misma especie a favor de un solo acreedor podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse. De este artículo se desprende que la



imputación de pagos corresponde al deudor, en base al principio “favor debitoris”; salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa.

II. FORMAS ESPECIALES DE CUMPLIMIENTO

1. DACIÓN EN PAGO

- a) CONCEPTO: en un sentido amplio, la dación no es más que la ejecución de una prestación distinta a la convenida, pero debe ser aceptada por el acreedor porque, en virtud del artículo 1166 cc, el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa distinta si no quiere. Por ejemplo, hay una dación de pago cuando doy una finca por otra, siempre que lo acepte el acreedor.

El Código Civil no tiene ningún artículo que recoge la dación en pago de forma específica, pero alude a la misma indirectamente en el artículo 1849 cc, al establecer el artículo que “si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda aunque después lo pierda por evicción, quedará libre el fiador.

- b) EFFECTOS: pérdida por la evicción de la cosa dada en pago: si el acreedor recibe voluntariamente la propiedad de una cosa distinta a la que se pactó originariamente y la pierde, porque con anterioridad un tercero tenía derecho a ella (por ejemplo, el verdadero propietario de la finca, la reivindica o reclama). El acreedor no puede exigir la primitiva prestación, solo la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Los fiadores de la prestación primitiva quedan liberados desde que se cumpla el convenio de la dación. La evicción posterior no hace revivir la prestación originaria ni sus garantías.



2. EL PAGO POR CESIÓN DE BIENES

a) CONCEPTO: el pago por cesión de bienes tiene lugar cuando el deudor, ante su comprometida situación patrimonial ofrece sus bienes a los acreedores, para evitar inmiscuirse en un procedimiento concursal (de quiebra, concurso o suspensión de pagos). El artículo 1175 cc indica que le deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas.

b) MODOS: hay dos modos de realizar la cesión:

El primer modo consiste en que el deudor puede apoderar irrevocablemente a los acreedores para que vendan y administren los bienes cedidos

El segundo modo consiste en transmitirles directamente los bienes, para que los acreedores los vendan y se liquiden así sus deudas. A esto se le llama “pacto de fiducia”.

c) EFFECTOS: según el artículo 1175 cc, la cesión solo libera al deudor por el importe líquido de los bienes cedidos. La cesión de bienes puede realizarse judicial y extrajudicialmente. Extrajudicialmente como hemos visto hasta ahora, y judicialmente mediante el procedimiento concursal. EL artículo 1920 cc señala que si los bienes no son suficientes, los acreedores conservarán su derecho para cobrar la parte del crédito no satisfecho con los bienes que pueda adquirir en el futuro el deudor.

II) LA MORA DEL ACREEDOR: EL OFRECIMIENTO DE PAGO Y LA CONSIGNACIÓN

El párrafo primero del artículo 1176 cc indica que “si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento del pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.” La mora del acreedor tiene lugar cuando éste, sin justificación, se niega a recibir el pago; en estos casos, el acreedor se constituye en mora porque

intencionadamente no quiere cobrar.

1. EL OFRECIMIENTO DE PAGO

El ofrecimiento tiene lugar cuando una vez vencida la obligación de dar, el deudor ofrece el pago al acreedor. Puede ocurrir que el acreedor, sin justificación, se niegue a recibir el pago. En estos casos, el acreedor se constituye en mora (es la llamada “mora accipendi o “mora credendi”) porque intencionadamente no quiere cobrar. Como regla general, primero se ha de ofrecer el pago, no se puede consignar directamente. No obstante, hay casos en que la consignación es válida aunque no vaya precedida de ofrecimiento de pago. El artículo 1176.2 cc contempla la validez de la consignación directamente realizada de las siguientes circunstancias:

1º Cuando el acreedor está ausente y no se le puede ofrecer el pago.

2º Cuando el acreedor está incapacitado para recibir el pago.

3º Cuando existe un litigio sobre la titularidad del crédito.

2. LA CONSIGNACIÓN

Si tras el consentimiento de pago, el acreedor se niega a comprar sin justa causa, el deudor puede consignar el importe exactamente debido en el juzgado. El deudor tiene el deber de comunicar al acreedor y a todos los interesados en que se cumpla la obligación (como puede ser un fiador) que ha consignado la cosa debida en el juzgado (artículo 1177 cc). El artículo 1178 cc, por su parte, indica que “la consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso; y el anuncio de la consignación en los demás. Hecha la consignación deberá notificarse también a los interesados”.

Si se trata de bienes inmuebles, se depositarán las llaves de los mismos o sus títulos (las escrituras). Esto está recogido en el artículo 1761 cc.

El efecto de la consignación es la liberación del deudor. Según el artículo 1180 cc, este efecto se produce cuando el acreedor acepta la consignación o recae una declaración judicial confirmando que la consignación judicial se ha realizado conforme a derecho. El artículo 1179 cc señala que “los gastos de las consignación, cuando fuera procedente, serán de cuenta del acreedor”. Una vez consignada la deuda, el deudor puede solicitar al juez la cancelación de la obligación.



TEMA 7

I. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DISTINTAS AL PAGO

A) **La condonación:** la condonación de la deuda se regula en los artículos 1187 al 1991 cc. La condonación es considerada com una causa de extinción de las obligaciones, porque lo dice el artículo 1156 cc. Según el artículo 6.2 cc, todos los derechos son, en principio, renunciables; y el derecho del acreedor no es excepción a esta regla porque también puede renunciar unilateralmente a lo que le debe. El cauce a esa renuncia es la llamada condonación de la deuda, que es el perdón de la misma. El legislador ha intentado que el perdón o remisión de las deudas no sirva para burlar los derechos de quienes tienen legítimas expectativas sobre el patrimonio del remitente.

Clases de condonación: la condonación de la deuda puede ser expresa o tácita; así lo indica el artículo 1187-1º cc. Habrá condonación expresa cuando la voluntad del acreedor se manifieste expresamente (por ejemplo, con palabras o por escrito). Habrá condonación tácita cuando su voluntad de extinguir su derecho de crédito resulte de un comportamiento inequívoco, que necesariamente presuponga tal voluntad. En el artículo 1187-2º cc declara que tanto la condición expresa como la tácita estarán sometidas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas, teniendo que ajustarse la condonación expresa a las formas de donación (la condonación expresa requeriría un “animus donandi” o ánimo de donar). Según el código civil, el acreedor ha de manifestar su voluntad de extinguir en todo o en parte su derecho de crédito sin recibir nada a cambio.

B) **La confusión:** como no cabe que una persona sea acreedora de sí misma, normalmente quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor. Así lo señala el artículo 1192-1ºcc. La confusión es un modo de extinguir la deuda y consiste en la reunión, en una misma persona de las condiciones de acreedor y deudor. Por ejemplo, pensemos en el deudor que nombra heredero al acreedor; al morir el deudor, el acreedor



heredará un crédito contra sí mismo, por lo que el crédito se extingue.

C) **La compensación**: El código civil dice en el artículo 1195 que la compensación tiene lugar cuando dos personas, POR DERECHO propio, son recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. El artículo 1202 cc puntualiza que el efecto de la compensación consiste en extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente. Tipos de compensación:

- **Compensación legal**: se produce por la aplicación del artículo 1196 cc. En estos casos existen dos créditos cruzados, el del deudor y el del acreedor. Se extingue si se dan los siguientes requisitos:
 - Que cada uno de los obligados lo esté principalmente y sea a la vez acreedor principal del otro.
 - Que se trate de obligaciones pecuniarias.
 - Que ambas estén vencidas, sean exigibles líquidas. La liquidación de un crédito consiste en la determinación exacta de su importe, o bien la posibilidad de determinarlo con una operación aritmética. Se considera, por ejemplo, líquida la deuda dimanante de un préstamo con interés, cuyo importe se halla aplicado el tipo al principal, considerando el tiempo transcurrido. Ejemplo en el que no hay liquidez: no es líquida la obligación la obligación de indemnizar los daños causados en un accidente en donde hay que determinar el daño sufrido y valorarlo después (se ignora de momento lo que se debe o cuanto se debe).
 - Que sobre ninguna de las deudas haya retención judicial (por embargo del crédito, por ejemplo), o contienda promovida por otras personas y notificada oportunamente al deudor. La contienda supone que la titularidad del crédito está en discusión, porque no se sabe con certeza quién es el acreedor.



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

Si se dan estos requisitos, ambos créditos cruzados se extinguen en el importe concurrente, sin necesidad de que las partes manifiesten su voluntad al respecto.

- Compensación voluntaria: es la que se produce por voluntad de las partes, cuando no concurren los especiales requisitos, establecidos por la ley, que hemos visto. Por ejemplo, por acuerdo, las partes compensan deudas que todavía no han vencido. La compensación voluntaria se acepta por la doctrina, ya que el Código Civil no la regula.
- Compensación judicial: tampoco se regula en el Código Civil, pero la doctrina admite este tipo de compensación. Es la ordenada por el juez a instancia del interesado, al decretar en la sentencia que el crédito del demandante queda compensado con el crédito del demandado, en el cual no se han dado las circunstancias legales hasta la sentencia (por ejemplo, en la sentencia cuando se liquida la deuda y desde entonces puede establecerse la compensación)

D) La novación: se trata de un nuevo convenio entre las partes que extingue una relación obligatoria anterior, cosa que sucederá cuando así lo acuerden expresamente, o cuando el contenido de la nueva relación sea absolutamente incompatible con el de la relación originaria. El Código civil, artículo 1204 cc dice que “para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles”. Por ejemplo, Pedro tiene alquilado un local que es de Juan por un plazo de 10 años. Antes del vencimiento del alquiler, ambos pactan un alquiler sobre un local distinto dejando sin efecto el contrato anterior. Ejemplo de incompatibilidad: o bien existiendo el contrato de arrendamiento mencionado, Juan y Pedro celebran una compraventa sobre el local: este acuerdo de compraventa extingue el arrendamiento, pues son incompatibles las condiciones de comprador de arrendatario.

Según el artículo 1208 cc, “la novación es nula si lo fue también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser

invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen”.

II. LA MODIFICACION DE LAS OBLIGACIONES: CESION DEL CREDITO Y SUBROGACION POR PAGO

1. LA MODIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Los sujetos de una obligación obligatoria pueden en cualquier momento modificar cualquiera de los aspectos de la misma por un nuevo convenio entre ellos. Así, pueden cambiar el objeto de la obligación, añadir o suprimir alguna de las circunstancias primitivas (una condición o un plazo, por ejemplo). No se puede modificar la obligación por las partes cuando de la obligación surjan derechos a favor de un tercero.

La modificación puede consistir también en el cambio de alguno de los sujetos, acreedor o deudor, en cuyo caso hablamos de transmisión de la obligación.

2. LA CESIÓN DEL CRÉDITO Y LA SUBROGACIÓN EN EL CRÉDITO POR PAGO

Los cambios en la posición activa de la relación obligatoria se instrumentan a través de dos figuras: la cesión del crédito y la subrogación en el crédito por pago.

- La *cesión de créditos* es un negocio celebrado por el titular de un derecho de crédito (cedente) con un tercero (cesionario), por el que el cedente transmite al cesionario su derecho de crédito frente al deudor. El nuevo acreedor pasa a ser el cesionario, que asumirá la posición jurídica del cedente en la relación obligatoria.



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

La cesión no requiere el consentimiento del deudor para su eficacia, pues el deudor sigue debiendo lo mismo pero a otra persona. La cesión es eficaz desde que el cedente y el cesionario la acuerdan. Desde entonces, el cedente deja de ser acreedor y pasa a ser acreedor el cesionario. Aunque no se necesita el consentimiento del deudor, la cesión debe serle notificada para que tenga conocimiento de ella, porque si el deudor ignora la cesión y paga al cedente, se libera de la obligación, pese a que realmente esté pagando a un tercero.

Las garantías del crédito cedido (como puede ser una fianza) no se alteran por la cesión.

- La *subrogación en el crédito por pago* es también un cambio de acreedor que la propia ley contempla en algunos supuestos, y que opera con independencia de la voluntad de las partes. Sólo existe subrogación en los casos previstos en la norma o en la ley. Ejemplo: el de la compañía aseguradora que paga la indemnización a su asegurado, víctima de un accidente, subrogándose en los derechos de la víctima y así poder reclamar al causante del siniestro (el vehículo contrario) la indemnización que ya pagó a su asegurado.



TEMA 8

I. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES:

- A) CONCEPTOS GENERALES**
- B) LOS MODOS O TIPOS DE INCUMPLIMIENTO**
- C) LAS CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO**

II. TIPOS DE INCUMPLIMIENTO:

- A) TOTAL**
- B) DEFECTUOSO**
- C) LA MORA DEL DEUDOR (SOLVENDI)**
- D) LA MORA DEL ACREEDOR (SOLVENDI)**

III. LA IMPUTACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO: EL DOLO Y LA CULPA.

IV. SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO SIN RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR: EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR

V. LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

- A) LAS ACCIONES DE CUMPLIMIENTO**

VI. LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR

VII. LA RESOLUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES SINALAGMÁTICAS O RECÍPROCAS

I.A). Si el deudor causa un daño por no pagar una deuda tiene el deber de repararlo, el art. 1101 CC indica que quedan sujetos a la indemnización por los daños y perjuicios causados, los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, o los que en cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas. En estos casos nos referimos a los daños que provienen de una obligación antecedente. Ej: el fabricante no entrega las piezas del baño que vendió. El art. 1101 mezcla los modos o tipos de incumplimiento y las causas de incumplimiento.

B)

Hay que distinguir 3 subtipos:

1. El incumplimiento total: tiene lugar cuando el deudor no paga la deuda o hace imposible su cumplimiento(tira por la ventana el jarrón chino que vendió)



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

2. el incumplimiento defectuoso: tiene lugar cuando la obligación se cumple defectuosamente (ej: se entrega el jarrón chino con una raja)
3. el cumplimiento tardío: tiene lugar cuando existe un retraso en el cumplimiento de la obligación, en estos casos el deudor incurre en mora (ej: en vez de entregar la cosa vendida el 15 nov.2009 que es la fecha en la que me había comprometido, la entrego el 15 dic.

C)

Las causas de incumplimiento pueden ser:

1. Plenamente intencionadas: en este caso existe dolo, se incumple porque se quiere incumplir
2. Se incumple por culpa o negligencia, descuido o pereza del deudor(desidia), en este caso el deudor incurre en culpa o negligencia (ej: el jarrón chino que tengo que entregar se rompe porque se me escurre de las manos)
3. Se incumple sin cooperación del deudor, por caso fortuito o fuerza mayor (ej: roban el jarrón chino de la caja fuerte donde estaba guardado)
4. No es causa de incumplimiento la mora del deudor, en este caso cumple el deudor la obligación, pero tardíamente.

II.A).

El modo más radical de incumplir una deuda tiene lugar cuando el deudor no cumple con la conducta debida, se trata de un incumplimiento definitivo, bien porque ya no es posible cumplir(ej: si se ha destruido el objeto) o bien porque el deudor fija su voluntad definitiva de no cumplir. Al supuesto de imposibilidad de cumplir el CC lo denomina “pérdida de la cosa debida”, aunque también se incluye en este concepto la imposibilidad de las obligaciones de hacer (Art. 1184 CC). El incumplimiento genera una responsabilidad del deudor cuando su conducta obedece a dolo o culpa, si en su conducta no existe dolo o culpa, no responde, en este sentido respecto a las obligaciones de dar el Art. 1182 del CC dice: “Quedaría extinguida la obligación que consiste en entregar una cosa determinada cuando esta se perdiera o destruyere sin culpa del deudor, y antes de haberse constituido este en mora. El Art.1183 CC se refiere a la existencia de culpa en el deudor, estableciéndose una presunción al indicar que “siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del Art. 1096 CC”.

Por tanto en las obligaciones de dar, cuando el deudor demuestre que observó en el cumplimiento de la obligación toda la diligencia debida, queda liberado. En las obligaciones de hacer también queda liberado



cuando la prestación resulte legal o físicamente imposible. (art. 1184)

B)

Este es un grado de incumplimiento muy frecuente (ej. El contratista construye la casa, pero con materiales peores a los pactados, o la hace más pequeña, se cumple la obligación, pero defectuosamente) El art. 1101 del CC obliga a indemnizar “a quienes de cualquier modo contravinieren el tenor de la obligación”. En este caso, el acreedor tiene derecho a rechazar el cumplimiento defectuoso, por ser incompleto, o distinto a lo pactado (art. 1169 y 1166 CC). Puede ocurrir también que de hecho el cumplimiento defectuoso se realice sin saberlo el acreedor, o desconociendo los defectos, o puede que tenga que aceptarlo forzado por las circunstancias, en todos estos casos el acreedor tiene derecho a que la prestación se rehaga por el deudor, o se arregle lo mal hecho si ello fuera posible, si no fuera posible arreglarlo el acreedor tiene derecho a exigir alternativamente la indemnización correspondiente, por la diferenciación del valor de la prestación, así como de los perjuicios causados.

D) La mora del acreedor (solvendi)

La mora solvendi es el cumplimiento de la obligación por el deudor, que realiza tardíamente, aquí se cumple la obligación, pero en un momento distinto, posterior al pactado, pudiendo ocurrir que la demora en el pago ocasione perjuicios al acreedor. El art. 1100 en su ap.1º indica “Incurrir en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación”.

Aunque el CC no lo diga, en la mora ha de concurrir la culpa del deudor (es decir, un retraso culpable, lo cual le obliga a indemnizar por los daños causados por el retraso) en consecuencia, si el retraso en el cumplimiento no se debe a la culpa del deudor, sino a un caso fortuito o fuerza mayor(ej: un terremoto que le impide llegar al lugar en el que ha de entregar la cosa, en estos casos el deudor no incurre en mora, porque la tardanza en cumplir no le es imputable).

Los requisitos de la mora son por tanto los siguientes:

1. Ha de existir por parte del deudor un retraso culpable en el cumplimiento de la obligación
2. la obligación ha de ser exigible, o lo que es lo mismo, tiene que estar vencida, y si se trata de deuda pecuniaria, esta ha de ser lícita, la jurisprudencia considera que una deuda es líquida si su importe se puede calcular por una sencilla operación aritmética, en estos casos no opera el principio “in iliquidis non fit mora” (la deuda líquida no genera

Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

mora). una deuda es ilíquida cuando para saber su cuantía se precisa seguir el juicio.

3. El acreedor ha de exigir al deudor bien judicialmente(con una demanda) o bien extrajudicialmente(con un telegrama con acuse de recibo o con un burofax) el cumplimiento de la obligación cuando la deuda ya sea líquida y haya vencido. Se trata de una reclamación inequívoca, no puede reclamarla antes del vencimiento.

Es importante señalar que si el acreedor una vez vencida la obligación no reclama el cumplimiento (intimación) el deudor no incurre en mora, pero hay excepciones: el art. 1100-2º indica que “No será sin embargo necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

- 1º. Cuando la obligación o la ley lo declare así expresamente
- 2º. Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio fue motivo determinante para establecer la obligación”.

En las obligaciones llamadas recíprocas o sinalagmáticas (compraventa) el cumplimiento de uno solo de los obligados sirve de interpelación o intimación para el otro, por ello el Art. 1100 indica que en las obligaciones recíprocas “desde que uno de los obligados cumple con su obligación empieza la mora para el otro”. Eso siempre que la obligación del otro fuera ya exigible.

III.

La actitud y participación o no de el deudor en el cumplimiento de la obligación es fundamental para determinar si debe o no debe responder y hasta que límite.

- a) El dolo: hay dolo cuando el deudor incumple intencionadamente la obligación a la que se comprometió. Es el grado más alto de responsabilidad, no es preciso que el deudor doloso sea consciente del daño que causa (art. 1107), basta con que trate deliberadamente de sustraerse al cumplimiento de su obligación, y se de cuenta de que al no cumplir se va a producir un resultado contrario a derecho, determinado por su conducta.
- b) La culpa: la culpa es la negligencia o el descuido del deudor en cumplir su obligación, según el Art.1104-1º CC (consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación, y corresponda a las circunstancias de las personas, de tiempo y de lugar”. En este caso no hay intención de no cumplir, sino descuido, imprevisión o dejadez el mismo art. 1104-2º indica que “ cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia”. Con esto el CC se refiere a que se exige una diligencia de un



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

sujeto normalmente cuidadoso en el ámbito de su actividad(en definitiva es la diligencia que se exige al ciudadano medio), en el caso de los profesionales (médicos, arquitectos) estos deberán actuar con la diligencia correspondiente al nivel medio técnico de su profesión, pero tomando un alto nivel de precauciones y dedicación, es decir, tienen que cumplir la “lex artis ad hoc”. Según el Art.1103 “la responsabilidad es exigible en toda clase de obligaciones pero podrá moderarse por los tribunales según los casos”. En otras palabras podrán los tribunales reducir la indemnización pedida por el perjudicado a la vista de las circunstancias.

IV.

El art. 11065 indica que “fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de los en que así lo declare la obligación nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, fueran inevitables(un terremoto)”

El CC utiliza indistintamente en sus art. Las expresiones caso fortuito o fuerza mayor, sin distinguirlas claramente, no obstante la doctrina entiende por fuerza mayor aquel suceso con fuerza insuperable, y que es externo a la actividad del deudor (ej: los daños causados por un terremoto).

El caso fortuito sería aquel acontecimiento que tiene lugar dentro de la actividad de una empresa o círculo afectado por la obligación(ej: explosión de una máquina en una empresa). El Art.1784 CC exonera de responsabilidad al fondista por daños a los efectos de los viajeros si estos se producen por un robo a mano armada, sería un caso fortuito o de fuerza mayor dentro de la empresa, o por otro suceso de fuerza mayor (inundación), pero no le exonera y deberá responder si los daños se causan por sus criados o dependientes (la gente que trabaja para él)

V.

A) En el supuesto de incumplimiento de la obligación, el acreedor dispone de una acción dirigida a obtener por vía coactiva la prestación que el deudor no ha realizado total o parcialmente, cuando el comportamiento del deudor es posible se le exige el cumplimiento forzoso, cuando no es posible y no se puede exigir coactivamente la acción se transforma en una pretensión de indemnización por daños y perjuicios que sustituya el cumplimiento, es decir se le pide un dinero equivalente. No obstante, hay casos en que se pueden exigir las dos cosas a la vez: el cumplimiento forzoso más una indemnización que la complementa (en este caso la indemnización no sustituye el cumplimiento, sino que lo complementa)

B)

Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

El cumplimiento forzoso se rige por los Art.1904 y siguientes del CC. En el caso de cumplimiento forzoso, este varía según los tipos de prestaciones:

1º. En el caso de que la prestación consista en la entrega de una suma de dinero se procederá sin previo requerimiento personal al embargo de los bienes del deudor, en la forma prevenida en el juicio ejecutivo. Si se condena al deudor a pagar una cantidad líquida, el acreedor tiene derecho a cobrar el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o el que corresponda por pacto entre las partes. Hechos los embargos de bienes, se pasa a la venta de los mismos con cuyo producto se paga al acreedor.

2º. En las obligaciones de dar el acreedor puede exigir el cumplimiento “in natura” es decir, una prestación idéntica a la esperada, que se conseguirá a costa del patrimonio del deudor, el cumplimiento in natura es de ejecución en especie. El art. 1096 en su ap.1º indica: que cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada el acreedor puede compeler al deudor a que realice la entrega, también simultáneamente puede pedir la indemnización por los daños y perjuicios, por el retraso del cumplimiento.

3º. En las obligaciones de hacer el juez ordenara que se hagan a costa del deudor, lo que este no haya hecho, o lo que es lo mismo, se mandará ejecutar la obligación a su costa.

4º. En las obligaciones de no hacer se obligará al deudor a que deshaga lo expresamente prohibido (Art.-1099).

C) La indemnización por daños y perjuicios:

Según el art. 1106 la indemnización comprende no solamente el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

El valor de la pérdida que el acreedor haya sufrido es lo que se denomina daño emergente, el lucro cesante es la ganancia que se ha dejado de obtener(ej: el cantante que no acude a dar un recital para el que estaba contratado deberá indemnizar por el daño emergente (serían los gastos para los preparativos, el arriendo de la sala, los anuncios y carteles) y por el lucro cesante(la ganancia o beneficio neto que se habría obtenido con el recital)

VI. LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR

El art. 1911 del CC. Dispone que “del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros”.

De modo que si en principio el deudor es insolvente, pero en un futuro viniere a mejor fortuna (hereda, le toca la lotería o consigue una nómina en un trabajo) deberá indemnizar al acreedor aunque la deuda no haya prescrito.

En caso de incumplimiento del deudor, éste debe indemnizar al acreedor

Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

surgiendo la obligación de reparar el daño causado.

La indemnización debe colocar al acreedor en igual posición que si la obligación se hubiera cumplido (a esto se le llama “principio de reparación integral”).

No obstante, el CC distingue las indemnizaciones según el deudor haya incumplido por retraso, negligencia o dolo.

A) Por dolo: el art. 1107-1 del CC. Indica que el que deja de cumplir por culpa o negligencia o incurre en mora sin mala fe (se refiere al deudor de buena fe), deberá indemnizar por los daños y perjuicios previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento (por ej. vendo una va sin saber que está enferma y muere. Tengo que indemnizar por el valor de la misma).

B) El art. 1107-2 indica que en caso de dolo (deudor de mala fe) responderá el deudor de todos los daños que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento. Aquí se refiere a los daños previstos como no previstos (por ej. vendo una vaca como si estuviera sana sabiendo que puede estar enferma y muere la vaca y otras que están a su alrededor se contagian. Tengo que indemnizar por el valor de todas ellas)

C) En el caso de mora de obligaciones pecuniarias el art. 1108 del CC. Indica que “si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización por daños y perjuicios no habiendo pacto contrario, consistirá en el pago de los intereses debidos y a falta de convenio, en el interés legal”.

D) Las acciones subrogatoria y revocatoria.

Ambas se regulan en el art. 1111 del CC. En el apartado 1º de este art. Se regula la acción subrogatoria al indicar que “los acreedores después de haber perseguido los bienes de los que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin. Exceptuando los que sean inherentes a su persona”.

Por tanto, la acción subrogatoria es un poder de los acreedores para ejecutar acciones que su deudor no realiza y que al estar inactivo impide que suba su patrimonio.

El art. 1111-2 regula la llamada acción **revocatoria** o **pauliana**. El art. dice que los acreedores “pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho”. Ej. los



acreedores demandan al deudor para que pague y el 3º simula para que le pague.

Es una acción subsidiaria a la que los acreedores solo pueden acudir cuando de otro modo no puedan cobrar lo que se les deba

VII. LA RESOLUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES SINALAGMÁTICAS O RECÍPROCAS

Se regula en el art. 1128 del CC. Este art. en su apartado 1º dispone que “la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe”.

La idea consiste en que cada parte puede rehusar el cumplimiento a su cargo, mientras que la otra parte no cumpla su prestación (ej. en la compraventa que es obligación sinalagmática o recíproca ocurriría que si no me pagan yo no tengo por qué entregar el artículo que he vendido).

El artículo 1124 en el caso de las obligaciones sinalagmáticas permite a la parte que ha cumplido que obligue a la otra al cumplimiento de la obligación o de la resolución, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.

Así, el apartado 2º del art. 1124 indica que “el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y el abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento cuando este resultara imposible”

Para que esta facultad entre en juego se requiere lo siguiente:

1. Que se trate de obligaciones recíprocas o sinalagmáticas.
2. Que exista un previo cumplimiento por parte de quien insta la resolución.
3. Que exista un incumplimiento de la otra parte. Es importante señalar que el incumplidor no puede invocar la resolución nunca (el incumplido no puede invocar para resolver su propio incumplimiento).
4. El incumplimiento se ha de referir a obligaciones principales.
5. Cabe solicitar la resolución también en el caso de cumplimiento defectuoso, cuando se satisface al acreedor de modo irremediable.

La resolución tiene eficacia relativa y supone la ruptura del vínculo contractual.



TEMA 9

- **CONCEPTO Y CARACTERES**
- **PARTES CONTRATANTES Y CAPACIDAD PARA CELEBRARLO**
- **OBJETO Y PRECIO**
- **OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**
 - A)
 - B)
 - C)
- **OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO**
- **OBLIGACIONES**
- **LA DOBLE RENTA**
- **EL PACTO DE RETROVENTA**
- **MODALIDADES DE VENTAS DE CONSUMO Y DE VENTA A PLAZOS**

I. CONCEPTO Y CARACTERES

Concepto: se puede decir que la compraventa es el contrato tipo. Se regula en el **art, 1445** y siguientes del CC.

Dice que es aquel contrato, por el cual uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto. Bien en dinero o signo que lo represente.

Caracteres: es un contrato consensual porque se perfecciona por el mero consentimiento.

Es bilateral porque contiene obligaciones recíprocas.

Es oneroso porque hay un equilibrio entre las prestaciones.

Y por lo general es conmutativo porque no depende de sucesos futuros.

No obstante, la doctrina entiende que en algunos casos puede ser aleatorio como ocurre en el caso de compraventa de cosas futuras.

También es un contrato traslativo de dominio porque con él se transmite la propiedad de lo vendido.



La no transmisión en este caso supone provocar un incumplimiento de contrato.

VI. PARTES CONTRATANTES Y CAPACIDAD PARA CELEBRARLO

Partes contratantes: son el vendedor que se obliga a entregar una cosa determinada y el comprador que es el que paga por ella un precio cierto. Bien en dinero o signo que lo represente.

Capacidad: el CC. nos remite a las normas generales sobre capacidad que ya conocemos. Es decir, mayoría de edad y estar en pleno uso de las facultades mentales.

El **art. 1458** autoriza al marido y mujer a venderse bienes entre sí, lo cual antes estaba prohibido, al decir el art. que “los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente”.

El **art. 1459** establece una serie de prohibiciones respecto de determinadas personas para poder comprar por la posición de supremacía o cargo que ostentan. Por ejemplo, el caso del tutor que no puede adquirir los bienes de su pupilo o la supremacía que ostenta.

O el caso de jueces y fiscales que no pueden adquirir por comprar los bienes litigiosos de su jurisdicción por razón del cargo que ostentan.

III. OBJETO Y PRECIO

Objeto: cosa que se vende. Pueden ser objeto de compraventa, todas las cosas que estén dentro del comercio de los hombres corporales e incorporales.

En los incorporales se encuentran los llamados derechos sobre bienes inmateriales (son derechos de propiedad intelectual e industrial que se pueden vender), ya sean muebles e inmuebles, presentes o futuros. Siempre que cumplan los requisitos de ser bienes o cosas posibles, lícitas y determinadas.

El **art. 1271** permite la venta de cosas futuras. Aquí, hay que distinguir entre:

- Compraventa “de cosa esperada” (por ej. la empresa que vende una partida de vehículos que todavía no ha fabricado).
- “Venta de esperanza” (por ej. la venta de una futura cosecha agrícola que depende de acontecimientos futuros como las inclemencias del tiempo).

Precio: es la obligación fundamental del comprador. Requisitos del precio:

Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

- Tiene que ser verdadero y real (que su no existencia o precio irrisorio supone que en vez de una compraventa se esté celebrando un contrato simulado de donación encubierta).
 - Tiene que ser cierto o determinado/able sin necesidad de que las partes tengan que realizar un nuevo acuerdo.
Determinable es, por ejemplo, cuando el precio se establece con referencia a un día de cotización del bien en la bolsa o mercado.
- c) El precio ha de consistir en dinero o signo que lo represente (tarjetas de crédito, cheques, pagarés, letras de cambio etc). Todos éstos son los llamados títulos-valores.
El precio lo estipulan las partes libremente, pero hay casos en que las normas administrativas pueden imponer un precio determinado. Por ejemplo, para la subida del pan que es alimento básico o para la subida del precio de la gasolina.
Si se sobrepasan estos precios puede producirse la nulidad parcial del contrato.

IV. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

A) La obligación principal del vendedor es la de entregar la cosa vendida. Que de conformidad con el **art. 1469** del CC., comprende todo lo que exprese el contrato.

En el caso de compraventa de inmuebles, para el caso de que éstos tengan una mayor extensión de lo estipulado, se ha de indicar si se vende por unidad de medida (metro cuadrado) o por un tanto de alzado.

B) El vendedor ha de entregar la cosa en buen estado, y desde que se formalice el contrato hasta que se entregue la cosa, el vendedor tiene el deber de custodiarla y conservarla con la diligencia de un buen padre de familia.

Si la cosa se pierde o destruye, se plantea el problema de quien soportaría los riesgos (si comprador o vendedor).

De la interpretación del **art. 1452** del CC., se puede concluir que la regla general es que en la venta de cosas fungibles (se consumen por el uso) hechas aisladamente y por un solo precio, el riesgo lo asume el comprador.

En los casos en que las cosas se vendan en función de su número, peso o medida no se imputarán los riesgos al comprador hasta que la cosa se haya contado, pesado o medido.

C) En el caso de compraventa de inmuebles, el vendedor está obligado a

Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

facilitar los títulos de propiedad o pertenencia de la cosa. Así lo indica el **art. 1464** del CC.

También está obligado a pagar los gastos de otorgamiento de la estructura matriz (1ª escritura que se realiza ante notario salvo pacto en contrario).

En los demás casos, los gastos para la entrega de la cosa serán de cuenta del vendedor, salvo “pacto en contrario” según dice el **art. 1465** del CC.

También es obligación del vendedor el saneamiento de la cosa vendida si no se ha entregado en condiciones (garantía).

V. OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO

Según el **art. 1461** del CC., el vendedor está obligado al saneamiento de la cosa vendida.

Existen 2 tipos de saneamiento: por evicción y por vicios o defectos ocultos de la cosa vendida.

A.- Por evicción: el vendedor debe responder de la posesión legal y pacífica de la cosa según el **art. 1474** del CC.

Mediante este saneamiento se trata de salvaguardar al comprador de determinadas turbaciones que atentan sobre la posesión pacífica de la cosa. En concreto, la evicción tiene lugar cuando se priva al comprador en virtud de sentencia firme y por existir un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada (**art. 1465** del CC.)

Por ejemplo, ésto ocurre si el bien estuviera gravado con anterioridad y un 3º lo reclama. En este caso habría un saneamiento de cargas.

El comprador en el caso de que surja este problema deberá notificar la demanda de evicción al vendedor.

B.- Por vicios o defectos ocultos de la cosa vendida: el vendedor está obligado también a garantizar la utilidad de la cosa vendida.

Es responsable de los defectos ocultos que tuviere la cosa cuando dichos defectos la hagan impropia para el uso que se destina.

También responde si el defecto hace disminuir el uso de la cosa. De tal forma que de haberlo sabido el comprador no la hubiere comprado o hubiera pagado un menor precio por ella como dice el **art. 1484** del CC.

El vendedor sólo responde de los vicios o defectos ocultos, no responde de los que sean manifiestos o estuviesen a la vista o que estando ocultos el comprador debió conocerlos por ser un perito de la materia. Por ej. mecánico que compra un coche de 2ª mano.

Cuando se produce la obligación de saneamiento por parte del vendedor por la existencia del defecto, se le confieren al comprador 2 remedios:

1º/ Acción redhibitoria: consiste en que el comprador puede desistir del contrato por los defectos de la cosa, por no poder destinarse al uso.



También comprenderá el abono de los gastos del contrato.

2º/ Acción “*quanti minoris*”: consiste en que el comprador puede pedir una rebaja proporcional del precio por el defecto. Se han de poner de acuerdo las partes.

A falta de acuerdo el precio se establece por peritos como dice el **art. 1486** del CC.

Las 2 acciones de saneamiento tienen un plazo de ejercicio de 6 meses, que se cuentan desde la entrega de la cosa vendida (**art. 1490** del CC.)

Este artículo termina diciendo que “si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador. El comprador podrá ejercitar las acciones antes citadas y además tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios causados” (**art.1486** del CC.).

VI. OBLIGACIONES

La ley de garantías en la venta de bienes de consumo, introduce el principio de conformidad de los bienes en el contrato y en las compraventas celebradas entre el comprador y el consumidor.

Teniendo sus normas carácter imperativo, de modo que no cabe excluir o limitar los derechos del consumidor. Esta ley de garantías, regula los vicios de la compraventa de estos bienes, y obliga al vendedor a garantizar lo que vende.

Se consideran bienes de consumo: los bienes muebles corporales destinados al consumo privado.

Lo más importante es que regula la obligación del vendedor de entregar al consumidor un bien que sea conforme con el contrato celebrado. Si no hay conformidad del bien entregado con el que se indica en el contrato, el consumidor puede optar a su elección entre la reparación del bien o la sustitución, salvo que ello resulte imposible o desproporcionado. En tal caso, el consumidor puede pedir una rebaja en el precio o la resolución del contrato con devolución del precio.

El consumidor no puede exigir la devolución cuando se trate de bienes de segunda mano o imposibles de sustituir por otros similares.

El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años (a contar desde la entrega del bien).

En las cosas de segunda mano puede pactarse un plazo más breve que no puede ser inferior a un año. El consumidor debe informar y reclamar al vendedor en el plazo de 2 meses desde que conozca la no conformidad.

Si son bienes duraderos, la garantía se formalizará por escrito (por ej. un mueble). Cuando al consumidor le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor, podrá hacerlo directamente frente al



fabricante o importador.

VII. LA DOBLE VENTA

Tiene lugar cuando: se produce por parte de una misma persona la venta de una misma cosa a diferentes compradores.

El **art. 1473** CC. establece las reglas para determinar a quien pertenece la cosa en estos casos. Cuando se trata de cosa mueble, la propiedad se transmite a quien primero haya tomado posesión de la cosa con buena fe.

En caso de bienes inmuebles, la cosa pertenecerá al primero que la haya inscrito en el registro de la propiedad (**art. 35** de la ley hipotecaria [LH]). En su defecto, la cosa corresponderá al que haya sido de buena fe 1º en la posesión.

A falta de los dos criterios anteriores será el propietario el que presente el título de fecha más antigua.

VIII. EL PACTO DE RETROVENTA:

Se produce cuando: por medio del llamado retracto convencional las partes añaden un pacto en el contrato, por el que el vendedor se reserve el derecho a recuperar la cosa vendida.

Se ha de pactar un plazo entre las partes para poder ejercitar esta acción, que no puede ser superior a 10 años. Si no se ha acordado un plazo entre las partes, la ley señala que será de 4 años a contar desde la fecha del contrato.

IX. MODALIDADES DE VENTA DE CONSUMO Y DE VENTA A PLAZOS

Son dos:

- La ley del comercio minorista se refiere a: las ventas de rebajas, de promoción, saldos en liquidación, saldos con obsequios y ofertas de venta directa. También regula las denominadas ventas especiales, como son: las ventas a distancia, ventas ambulantes o no sedentarias, ventas automáticas y la venta en pública subasta.
- Las ventas a plazos de bienes muebles, se regula por la ley **28-1998/13 de Julio** de venta a plazos. Regula la venta de bienes muebles corporales no consumibles; también la regulación de los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición, y las garantías para el cumplimiento del contrato.

Se exige la forma escrita del contrato de compraventa como requisito para su validez, y se regulan las consecuencias del incumplimiento del contrato por parte del vendedor (que no se paguen los plazos).

En estos contratos, se suele incluir el llamado “pacto de reserva de dominio”. Por medio del cual el bien no pasa a ser propiedad del

Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

comprador hasta que no pague todos los plazos.

En estos pactos, mientras no los pague todos no puede vender la cosa a un tercero (en este caso estaría también el pacto de prohibición de disponer. Si deja de pagar los plazos, la cosa se ha de devolver al vendedor; que la recupera o bien indemnizarle).

El contrato se ha de inscribir en el registro de ventas a plazos de bienes inmuebles.

II. PERMUTA.

Tiene por objeto cambiar una cosa por otra (cosa por cosa). Si la contraprestación de una de las partes consiste conjuntamente en la entrega de una cosa, y de una cantidad de dinero, a cambio de la cosa que recibe. Serán las partes las que decidan si se va a denominar permuta o compraventa.

Si no se dice nada por las partes, el **art.1446** CC. establece un criterio objetivo: “si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero o su equivalente, se tendrá por permuta. En caso contrario por compraventa”.

En este contrato se aplican todas las normas de la compraventa con carácter supletorio (ej: todo lo relativo a la capacidad de las partes, las obligaciones de las partes...)

III. LA DONACIÓN:

Por este contrato una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta (**art. 618 al 630** CC).

El donante por mera liberalidad o por bondad entrega una cosa al donatario, que tiene que aceptarla.

Cuando se trata de bienes muebles, si se hace verbalmente se requiere la entrega simultánea de la cosa. Si se entrega y el contrato se hace por escrito, ha de constar por escrito también la aceptación.

La donación de bienes inmuebles ha de constituirse en escritura pública (ante notario) en la que constarán las declaraciones de ambas partes, es decir: donación y aceptación (**art.635** CC).

Si el donante tiene acreedores (**art. 1279**) o legitimarios (**645**), que son los herederos forzosos, la donación no puede perjudicar a estas personas, por lo que podrá revocarse la donación por ellas, o bien reducirse para cubrir las deudas o legítimas. La regla general es que la donación una vez realizada no puede revocarse por el donante.

No obstante, hay excepciones. El CC. permite que el donante revoque la donación en los siguientes casos:

1. Por supervivencia o sobreveniencia de hijos,
2. por ingratitud del donatario.



3. Por incumplimiento de las cargas impuestas al donatario (por ej. yo le dono a un hijo mío un piso pagado con la condición de que él pague el impuesto).

La revocación provoca la restitución de la cosa al donante.

IV. ARRENDAMIENTO DE COSAS EN EL CODIGO CIVIL

III. Concepto y caracteres

Art.1543 CC: “en el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto”.

Hay que dejar claro que se da el uso de la cosa, nunca su propiedad o dominio, por lo que no pueden ser objeto de estos contratos las cosas fungibles (dinero) o que se consumen por el uso.

El precio es un elemento esencial del contrato, de modo que si este no existe, nos hallaríamos ante un préstamo de uso gratuito que se denomina comodato.

-Caracteres:

Es un contrato consensual, bilateral, conmutativo y temporal, porque tiene una duración determinada.

Es necesario indicar que el CC. se aplica a los arrendamientos de cosas y que existen 2 leyes especiales, que son:

5. La *ley de arrendamientos urbanos de 1 enero 1994* que se aplica a las fincas urbanas que se arriendan (viviendas, locales de negocio).
6. La *ley de arrendamientos rústicos, que se aplica a los arrendamientos rústicos (tierras para labrar)*.

El objeto del contrato puede ser muy diverso (ropa, vehículos, etc)

III. Obligaciones del arrendador y arrendatario.

1. Obligaciones del arrendador

Ha de procurar al arrendatario el goce de la cosa objeto del contrato, concretada en los siguiente:

1. Ha de entregar la cosa al arrendatario (**art.1554 CC**).
2. Debe conservarla el arrendador para que pueda servir al uso que se destina, por lo que ha de realizar las reparaciones necesarias.
3. Debe mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa durante el tiempo del contrato, siendo en este punto aplicables las normas de compraventa para el saneamiento.

2. Obligaciones del arrendatario.

1. Pagar el precio llamado renta, en los términos convenidos.

Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

2. Usar la cosa con diligencia, destinándola al uso pactado, y a falta de este, del que se deduzca de su naturaleza (**art.1555-2 CC**).
3. Poner en conocimiento del arrendador toda usurpación o novedad dañosa que otro hay causado en la cosa (**art.1559 CC**).
4. Responder de la pérdida o deterioro de la cosa, salvo que pruebe que se ha ocasionado sin su culpa.
5. Al terminar el arriendo, devolver la cosa tal como la recibió, salvo los deterioros inevitables.

NOTA: arrendador (cede el uso de la cosa); arrendatario (la recibe y disfruta de ella).

III. Extinción del arrendamiento

Se extingue cuando cumple el plazo pactado. El **art.1565** del CC: dice que “El arrendamiento por tiempo determinado concluye el día reflejado sin necesidad de requerimiento. Puede darse la tácita reconducción, que tiene lugar cuando el contrato se renueva tácitamente. Si el arrendatario sigue usando de la cosa 15 días después del término sin queja o con aquiescencia del arrendador. Se produce entonces una prórroga tácita” (**art.1566,1567 CC**).

En el caso de arrendamiento de inmuebles se puede decretar el desahucio del arrendatario (inquilino) por expiración del término pactado. También en el caso de que no pague la renta y cuando no cumpla sus obligaciones contractuales.

III. Subarriendo y cesión del arrendamiento.

El arrendatario puede transmitir el uso de la cosa a otra persona mediante el subarriendo o cesión.

El subarriendo se da en las viviendas y la cesión se da en los locales de negocio.

El subarriendo supone un nuevo contrato de arrendamiento, en el cual, el arrendatario se convierte en subarrendador del bien, es decir, se lo arrienda a otro (subarrendatario).

El arrendatario puede subarrendar siempre que el 1er contrato que firme con el arrendador no se lo prohíba. Así, si el arrendador se lo prohibió en el 1er contrato, no puede hacerlo (**art.1550 CC**).

La cesión del arrendamiento supone que el cesionario se subroga en los derechos y obligaciones del arrendatario. La validez de la cesión dependerá de que se consienta la cesión por el arrendador.

V. PRÉSTAMO

X. Concepto y caracteres

Concepto: por el contrato de préstamo (mutuo), una de las partes que es



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

el prestamista, entrega a otra (prestatario) dinero u otra cosa fungible para que se sirva de ella y devuelva después otro tanto de la misma especie y calidad.

Caracteres: es un contrato real porque requiere la entrega del dinero y es tmb unilateral.

Puede ser gratuito o que se pacte la obligación de pagar un interés. Este último suele ocurrir en los préstamos de dinero. Si bien es cierto que: sólo se deberán los intereses cuando se hayan pactado expresamente, no obstante, para el prestatario “despistado” que haya pagado intereses sin tener que hacerlo por no estar pactados, no se le ofrece oportunidad de recuperarlos, ya que no puede reclamarlos ni imputarlos al capital (**art.1756** CC).

X. Préstamos abusivos.

Para evitar ésto, sigue vigente la ley de represión de usura de 23 julio de 1908, tmb denominada de “Azcarate”, que declara nulos los préstamos en que el interés pactado es notablemente superior a la normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso.

Tmb declara nulos aquellos realizados en condiciones q se consideren leoninos, habiendo motivos para pensar q han sido aceptados por el prestatario por su situación angustiosa, su inexperiencia o por lo limitado de sus facultades mentales.

Tmb serán nulos los contratos en q se suponga recibida mayor cantidad q la verdaderamente entregada, cualesquiera q sean sus circunstancias o identidad.

VI. COMODATO

II. Concepto.

Es el préstamos de uso q no es de dinero. Por este contrato, una persona (comodante) entrega gratuitamente sin contraprestación ninguna a otra (comodatario) una cosa no fungible para q use de ella por cierto tiempo, debiendo devolverla tal como la recibió.

II. Caracteres.

Es un contrato real porq requiere la entrega de una cosa. Es unilateral y gratuito, siendo importante q no se cobre nada porq si el q usa la cosa tiene q pagar algo, el comodato sería arrendamiento de cosa.

II. Obligación del comodatario.

- Puede usar de la cosa prestada, pero no tiene derecho a percibir los frutos de la cosa (**art.1741** CC).



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

- Debe pagar los gastos necesarios para el uso y conservación de la cosa prestada.
- Debe devolver la cosa cuando concluya el uso para la q se prestó.

No obstante, en caso de urgente necesidad, el comodante puede reclamar antes de tiempo la devolución de la cosa (Ej: el comodante necesita la vivienda para sí. En este caso el comodatario está obligado a devolvérsela).



TEMA 10

I. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

Art.1544 CC dice q en el arrendamiento de servicios, una de las partes se obliga a prestar a otra un servicio por precio cierto. Es importante señalar q los arrendamientos de servicios en la actualidad se regulan por el Derecho Laboral, ya q la prestación de servicios laborales quedan inmersas en los contratos de trabajo. No obstante, los art del CC q regulan los arrendamientos de servicios (1544,1583-1587) se siguen aplicando a las prestaciones de servicios realizadas por profesionales liberales con los q no se concierta un contrato de trabajo (médicos, abogados, economistas, etc) y tmb a las empresas de servicios.

Se trata de una obligación de mera actividad, no comprometiéndose quien la presta a obtener un resultado; se paga la actividad desarrollada por el profesional.

De la regulación del CC destaca el Art.1583 q distingue q los servicios pueden contratarse sin tiempo fijo o por cierto tiempo. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

En los contratos de los profesionales liberales, estos tendrán q actuar con total diligencia de conformidad con sus usos profesionales, estando obligados a conocer las técnicas de su trabajo y su propia ciencia. Tienen q actuar de conformidad con la *Lex artis ad hoc*.

II. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE OBRA

● **Concepto**

Art.1544 CC dice q en el arrendamiento de obras, una de las partes (contratista o empresario) se obliga a ejecutar una obra a cambio de un precio cierto q tendrá q abonar la otra parte (dueño de la obra, comitente). Se trata de una obligación de resultado porq el contratista se compromete a facilitar un resultado concreto q puede consistir en la fabricación de una cosa material (casa) o una creación intelectual (libro).

Los art. del CC sobre este tipo de contrato son escasos para la regulación de las construcciones de obras inmobiliarias. Estas lagunas se han cubierto parcialmente por la ley 38/1999 de 4 noviembre (LOE). En esta ley se regula la intervención de los agentes de la edificación, q son el promotor de una obra, constructor, arquitectos superiores y arquitectos técnicos (aparejadores).

Se regula la responsabilidad de los agentes por vicios o defectos en la construcción, el régimen de seguros en la edificación y los requisitos básicos del proceso de edificación.

Art.1588 CC distingue 2 tipos de contratos de obra:

VII. El contratista realiza su propio trabajo sin suministrar materiales



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

VIII. El contratista realiza su propio trabajo y suministra los materiales.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

IX. Obligaciones de las partes

▪ Contratista

1. Ejecutar la obra con diligencia y pericia normal, y de conformidad con los usos de su actividad y profesión.
2. Entregar la obra terminada, pero si se pactó la realización de la obra por piezas o medidas puede el contratista exigir al dueño q la reciba por partes, y q le pague por partes en proporción a lo entregado (Art.1592 CC). Si se altera el plazo o diseño con autorización del dueño de la obra tmb tendrá derecho el contratista a un precio más alto.
3. Al tratarse de una obligación de resultado, los riesgos de la obra los asume el contratista, salvo q el dueño de la obra incurra en morosidad al recibirla una vez q esté ya terminada.
4. La responsabilidad por hechos se regula en la LOE. El contratista responde por sus propios hechos y por los de las personas q dependen de él, así como de los subcontratistas por mala ejecución de la obra. La dirección técnica de la obra la forman los arquitectos e ingenieros y responden cuando haya deficiencias en el proyecto de la obra o la ejecución no se ajuste al proyecto. El promotor inmobiliario debe garantizar a los compradores de la vivienda la no existencia de defectos. Si se producen varios defectos en la obra y no se pueden deslindar las responsabilidades, responden todos los agentes solidariamente.
5. La responsabilidad por ruina (decenal) se regula en el Art.1591 CC. Se responde durante 10años del buen estado de la obra desde la fecha q se entregó. Responden los promotores, constructores, arquitectos y aparejadores en el caso de q el edificio presente defectos q se pueden calificar como de “ruina funcional”, q son defectos importantes de naturaleza ruinógena. Si no se pueden deslindar las responsabilidades responden todos solidariamente. Esta responsabilidad consiste en indemnizar a los perjudicados por los daños y perjuicios causados.

La LOE ha introducido cambios notables en este sentido ya q distingue 3 tipos de defectos: *de seguridad*, donde el plazo de garantía es de 10años; *de funcionalidad* q el plazo es de 3años; y *de terminación* q es de 1año. El plazo de prescripción para reclamar los defectos es de 2 años.



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

- Dueño de la obra (comitente)
 1. Recibir o recepcionar la obra una vez q esté terminada. En caso contrario incurre en mora.
 2. Pagar el precio de la obra según se haya pactado: si se pactó por un tanto alzado se paga toda la obra al final, cuando ésta recesione; si se pactó por unidades de construcción la irá pagando por partes según vaya recibiendo las unidades.
 3. Extinción: si el dueño de la obra desiste por propia voluntad de la construcción de la obra, debe indemnizar al contratista por lo ya construido y por los gastos de material y trabajo. Si muere el contratista se rescinde el contrato y el dueño de la obra debe indemnizar a los herederos del contratista por la obra ya ejercitada.

III) Contrato de mandato.

1. Concepto.

El contrato de mandato se define en el Art. 1709 del CC que dice que por el contrato de mandato se obliga a una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra. Es un acto de transcendencia jurídica (comprar o vender por cuenta del mandante, administrar bienes, hacer una reclamación en su nombre, etc...). Se trata de un contrato consensual, en principio gratuito salvo que se pacte lo contrario y se basa en la confianza. Intervienen dos personas; por un lado el mandante, que es el que encomienda la gestión y por otro lado el mandatario, quien realiza la gestión.

2. Clases.

a) Mandato simple o mandato representativo. El mandato simple tiene lugar cuando el mandatario actúa en su propio nombre pero lo hace en su propia cuenta, interés y encargo de su mandante (Art. 1717 CC). Los terceros solo pueden dirigirse contra el mandatario. El mandato representativo tiene lugar cuando el mandatario actúa en nombre del mandante, en este caso, los terceros pueden dirigirse directamente contra el mandante (Ej. Los procuradores de los tribunales).

b) Mandato general y mandato especial. El mandato general comprende todos los negocios del mandante: el especial, solo uno o determinados negocios del mandante (Art.1712 del CC).

c) Mandato concedido en términos generales y mandato expreso. El primero comprende solo actos de administración y el mandato expreso comprende actos de disposición que según el Art. 1713 del CC el expreso es el que se necesita para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar actos de dominio.

3. Obligaciones de las partes.



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

A) Obligaciones del mandatario. Queda obligado por la aceptación a cumplir en mandato, es decir, a cumplir lo que le encargue el mandante y teniendo en cuenta la instrucción es de éste (Art. 1718 del CC). El mandatario está obligado a dar cuenta de las operaciones que realice al mandante. El mandatario puede nombrar un sustituto para que realice la gestión salvo que el mandante se lo haya prohibido (el negocio de sustituto será nulo).

B) Obligaciones del mandante. En el mandato representativo el mandante asume las obligaciones contraídas por el mandatario y debe anticipar las cantidades necesarias para la ejecución del negocio (provisión de fondos), (1728 del CC). El mandante debe indemnizar por los daños y perjuicios por la ejecución del mandato. Si hay pluralidad de mandantes, se responde solidariamente

4. Extinción del mandato.

El mandato se extingue:

- Por revocación del mandante.
- Por renuncia o incapacidad del mandatario.
- Por la muerte, declaración de prodigalidad, por concurso o por insolvencia del mandante o del mandatario.
- Por incapacidad sobrevenida del mandante.

IV. CONTRATO DE SOCIEDAD.

1. Concepto, requisitos y caracteres.

Concepto.

El contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria (trabajo) con ánimo de repartir entre sí las ganancias.

Requisitos:

- a) Este contrato requiere una pluralidad de sujetos que son los socios.
- b) Cooperación de los socios mediante puestas en común de aportaciones (dinero, bienes o trabajo)
- c) La sociedad se hace con ánimo de obtener un lucro y con ánimo de repartir entre sí las ganancias.

Caracteres.

Es un contrato consensual, plurilateral, oneroso y de tracto sucesivo (se ejecuta de forma continuada en el tiempo). Es un contrato preparatorio para celebrar otros contratos y de carácter personalísimo presidido por la confianza. Las sociedades civiles gozan de personalidad jurídica siempre que sus pactos no sean secretos y las sociedades mercantiles deben inscribirse en el registro mercantil.

2. Clases de sociedades.

a) **Sociedades personalistas.** Prima en ellas las relaciones entre los socios. Pueden ser civiles o mercantiles según el objeto social. Son civiles si las ganancias quedan para mejorar la sociedad y son mercantiles si las ganancias se reparten entre los socios.

Las sociedades personalistas mercantiles son: la sociedad colectiva y la sociedad comanditaria (ambas reguladas por el Código de comercio).

b) Las **sociedades capitalistas.** Son siempre mercantiles. Son: la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada. En la anónima el capital se divide en acciones, en la segunda se divide en participaciones sociales. Estas sociedades se regulan en leyes especiales que son la Ley de sociedades anónimas y la ley de sociedad de responsabilidad limitada.

c) Las **sociedades civiles** pueden ser universales, que son aquellas que los socios aportan todos los bienes en el momento de constituirse la sociedad y todas las ganancias que se obtienen de ellas. También pueden ser particulares que tiene por objeto cosas determinadas, una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte (Art. 1678 del CC).

3. Relaciones entre los socios.

Los socios se obligan a cooperar aportando dinero, bienes a título de dueño (o en uso) o aportando industria (su trabajo). Las pérdidas y ganancias se repartirán de conformidad con lo pactado. Si no hay pacto se repartirán en proporción con lo que hayan aportado. El socio de industria, que aporta trabajo, como no se puede medir su aportación, tendrá derecho a una parte igual a la del socio que menos capital hubiere aportado (Art. 1698.2 del CC).

4. Administración y gestión de una sociedad.

La sociedad se administrará según el régimen de administración establecido por los socios. Se puede nombrar como gestor uno o varios socios. Podrán determinarse sus funciones. Si no se determinan las funciones pueden ejercerse por separado. Si no se estipula nada al respecto, todos los socios se consideran apoderados o administradores de la sociedad y lo que hagan obliga a la sociedad. Normalmente se suele nombrar un administrador o apoderado específicamente.

5. Relaciones jurídicas externas.

a) Las gestiones que realice un socio obrando como tal, con mandato expreso o tácito, obliga a la sociedad (Art. 1697 del CC). El administrador tiene que obrar dentro de los límites del mandato.

b) Los socios civiles responden personal, ilimitada y mancomunadamente de las deudas sociales.



6. Extinción de la sociedad: disolución y liquidación.

Disolución. Se distinguen circunstancias objetivas y subjetivas de disolución. Entre las objetivas:

a) Expiración del plazo o cumplimiento para el fin para el que se constituyó.

b) La pérdida del objeto o cosa para la que se constituyó.

Entre las subjetivas están:

a) Renuncia de cualquiera de los socios siempre que no se haya señalado término o se haya constituido por tiempo indefinido.

b) Por la insolvencia de alguno de los socios.

c) Por la muerte de un socio a menos que se haya pactado la continuación de la sociedad entre los supervivientes con los herederos del fallecido.

Liquidación. Tras la extinción la sociedad entra en la fase de liquidación definitiva. Durante el tiempo en que se encuentre en “liquidación” la sociedad continuará existiendo como persona jurídica para poder fijar activos, realizar pagos pendientes, cobrar créditos, etc. Si hay remanente se reparte entre los socios en proporción a su participación, aplicándose las reglas de partición de las herencias (1708 del CC)

V. CONTRATO DE FIANZA.

Concepto.

La fianza se regula en los Art 1822 y siguientes del CC. Por el contrato de fianza se obliga a uno a pagar o cumplir por un tercero en el caso de no hacerlo este. Intervienen 3 personas: el acreedor, el deudor principal y el fiador del deudor principal. En la fianza ordinaria el fiador paga si el deudor no cumple en este caso el acreedor primero tiene que realizar la excusión sobre los bienes del deudor principal y si el deudor no tiene bienes el acreedor en segundo lugar se dirige contra el fiador. En la fianza solidaria el acreedor podrá dirigirse indistintamente para cobrar la deuda frente al fiador o frente al deudor, aquí no hay beneficio de excusión.

Caracteres.

El contrato de fianza es un contrato accesorio que depende de la existencia de otro contrato principal como préstamo o hipoteca. También es un contrato de garantía de carácter personal ya que garantiza el cumplimiento de la obligación principal.

Clases. Se distinguen entre fianza convencional, surge por acuerdo de las partes, fianza legal, surge por disposición de la ley y fianza judicial.



TEMA 11

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

I.- La RRCCEE: presupuestos de la obligación de reparar.

La responsabilidad civil contractual o responsabilidad aquiliana supone que no se puede causar un daño a otro o lo que es lo mismo la vulneración del principio “alterum non laedere”. Esta responsabilidad tiene lugar cuando sin existir un contrato entre las partes alguien causa un daño a otro.

En estos casos surge la obligación de reparar que se realiza reclamando la víctima del daño una indemnización por los daños y perjuicios causados. Esta responsabilidad se regula en el Art. 1902 del CC que establece que “el que por acción u omisión causare un daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado”. No todo daño causado a otro obliga a reparar. Para ello es necesario que se den una serie de presupuestos o requisitos que son los siguientes:

- 1) Una acción u omisión antijurídica, es decir, contraria a derecho. El que sufre un daño no tiene por que soportarlo. No hay antijuricidad cuando concurre alguna causa que justifique el daño. Las causas de justificación son dos; obrar en legítima defensa de una forma proporcionada a la agresión (Ej. Me atacan y me defiendo proporcionalmente), el llamado estado de necesidad que autoriza a causar un daño a fin de evitar otro más considerable (Ej. El automovilista colisiona deliberadamente contra un vehículo a fin de evitar atropellar a un peatón).
- 2) Que intervenga culpa o negligencia. Supone que se cause un daño sin intención por medio de una actividad personal que en el caso concreto no se ajuste a la conducta típica del hombre negligente que según la jurisprudencia es aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de la persona de tiempo y de lugar, y en su defecto la que correspondería a un buen padre de familia.
Diligencia media. No hay culpa cuando el daño se produce por caso fortuito o fuerza mayor.
- 3) Que se cause un daño: es un presupuesto necesario para indemnizar el perjuicio. El daño puede ser material y también moral. A veces pueden concurrir ambos.

Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

- 4) Que medie una relación de causalidad (nexo causal) entre la conducta de la gente y el daño producido. Ha de existir un enlace o nexo por que el causante del perjuicio debe indemnizar: tiene que ser el que con su conducta negligente haya causado un daño. A veces el daño se produce cuando se juntan varias causas.
- 5) El daño se debe reparar mediante la indemnización de los daños y perjuicios causados que deben calcularse según los casos.

II. La obligación de reparar el daño causado.

El que causa un daño a otro debe repararlo y debe ser íntegra comprendiendo tanto los daños materiales (perdida efectivamente sufrida), como los perjuicios o ganancia que se ha dejado de obtener (lucro cesante) como también los daños morales (más difíciles de calcular). Se pretende reponer al perjudicado o víctima en una situación igual o parecida a la que tenía antes del daño.

Si el objeto a reparar no es posible de conseguir se devuelve el equivalente económico, pudiendo el perjudicado renunciar a la acción de resarcimiento del daño.

III.- RR CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA.

a) La responsabilidad subjetiva es la responsabilidad por hecho propio, también llamada responsabilidad por culpa. El caso más típico se regula en el artículo 1902.

El perjudicado tiene la carga de la prueba, es decir que tiene que probar que el daño se ha causado por culpa del demandado, que es el supuesto autor del daño.

b) La responsabilidad objetiva nace cuando la responsabilidad nace sin culpa pero se es responsable porque se esta creando un riesgo que puede perjudicar a otros, por eso también se la denomina responsabilidad por riesgo, en estos casos se invierte la carga de la prueba, se presume que el que crea un riesgo es responsable del daño causado

IV.-

Existen dos supuestos de responsabilidad en el código civil. Artículos 1905 y 1908 CC. El artículo dice que el poseedor de un animal o el que se sirva de el es responsable de los perjuicios que causare aunque se escape o extravíe, solo



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

cesara esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa de quien lo hubiese sufrido. El artículo 1908-3 señala que igualmente responderá los propietarios de los daños causados: 3º Por la caída de árboles colocados, en sitios de tránsito cuando no sea ocasionado por fuerza mayor.

En las leyes especiales aparecen muchos supuestos de responsabilidad objetiva, son muy numerosas, entre otras esta la ley de responsabilidad civil y seguro, en la circulación de vehículos a motor la última reforma fue RD Leg 29-October-2004. En ella se establece la responsabilidad objetiva del conductor en el caso de daños a las personas

En el caso de daños a las personas por límite necesario ello porque con la conducción se está creando un daño. Esta responsabilidad tiene causas de exoneración desaparece cuando el daño es debido a culpa exclusiva de la víctima o a fuerza mayor ajena a la conducción.

Si los daños son solo materiales se aplica el artículo 1902, es la responsabilidad por culpa, en nuestra legislación se obliga al propietario del vehículo a suscribir una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad para poder indemnizar en el caso de accidente. Otra ley especial importante es la de 23 de Octubre de 2007, de responsabilidad medioambiental, atribuye a la administración pública la competencia para prevenir los daños causados por la contaminación del agua y del suelo.

A veces la obligación civil de resarcimiento se impone a personas distintas de quien lo causó se impone a personas distintas de quien lo causó se trata del supuesto de la responsabilidad por culpa. Se entiende que en estos casos el padre o el empresario deberían haber vigilado las actividades del niño o del trabajador (culpa in ...) o bien el empresario no debió admitir a un inexperto operario ni menos encomendarle funciones que pueda causar un perjuicio. La responsabilidad por hecho ajeno se regula en el artículo

Artículo 1903.

La obligación que impone el [artículo anterior](#) es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

1-Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

2-Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

3-Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento y empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

4-Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

5-La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Sin embargo la doctrina entiende que este párrafo El empresario tendrá que indemnizar siempre aunque no haya culpa por su parte por lo que más que responsabilidad y negligendo habría una responsabilidad por riesgo.



马德里卡洛斯三世大学华人学生会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Tema 12

1. LA PROPIEDAD PRIVADA

1. CONCEPTO
2. FACULTADES DEL DOMINIO

2. LAS LLAMADAS PROPIEDADES ESPECIALES. R D Legis DE 12 DE ABRIL 1996 (LPI)

LOS D^o REALES DE GARANTÍA

- CONCEPTO.
- REQUISITOS.
 - EL D^o REAL DE PRENDA
 - LA HIPOTECA MOBILIARIA.

- **LA PROPIEDAD PRIVADA.**

- **CONCEPTO:** Con respecto al concepto, el artículo 348.1^o define la propiedad al decir que “ la propiedad es el derecho a gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes”.

El artículo 349.1^o protege al propietario cuando dice que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

- **FACULTADES DEL DOMINIO:** Según el artículo 348, el propietario tiene la facultad de gozar y disponer, también se tiene que tener en cuenta lo siguiente:

a. el artículo 350 del cc dispone que” el propietario de un terreno, es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él, las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan.

Salvas las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en las leyes sobre minas y aguas y a los reglamentos de policía.”



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

De este artículo deduce la doctrina que en sentido vertical, es decir hacia arriba y hacia abajo el derecho del dueño alcanza a todo aquel espacio susceptible de un aprovechamiento congruente con el concepto actual (el que haya en cada momento) de la propiedad.

Por eso el propietario no puede impedir el paso de una aeronave por encima de su finca, cuando no perturbe el disfrute normal de ésta, ni alcanza el dominio a aquella profundidad que no sea actualmente utilizable, por ejemplo, el dueño de un bosque, no podría prohibir el paso de un túnel bajo su propiedad, siempre que no le perturbe.

b._ cada dueño tiene derecho a vallar o cercar sus heredades, por medio de paredes, zanjas, setos vivos o muertos, o de cualquier otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

Aunque no la cercara el dueño tiene derecho a que su finca quede perfectamente identificada, cosa que puede conseguir poniendo mojones en las lindes. Si no lograrse ponerse de acuerdo con los propietarios de las fincas colindantes, habrá que acudir a la acción de deslinde.

El deslinde según los artículos 384-388 del CC se previene que se hará mediante los títulos de cada colindante.

A falta de ellos, o si no son suficientemente demostrativos, el deslinde se hará mediante la posesión.

Y en último extremo distribuyendo el terreno controvertido por partes iguales.

Estas reglas no vinculan al juez en el sentido de que cuando se entabla un pleito sobre límites al sentenciar podrá dar la preferencia a la prueba que le parezca mejor fundada.

c._ El párrafo 2º del artículo 348 dice que “ el propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa, para reivindicarla” a esto se le denomina acción reivindicatoria”.

La acción para tener éxito ha de interponerse:

- por quien demuestre ser dueño de la cosa que reclama aunque no la haya poseído nunca.
- se interpone frente a quien posea la cosa, que sin tener derecho a ello se niegue a restituirla.
- la cosa que se reclama, mediante la acción reivindicatoria ha de ser concreta y determinada, y estar totalmente identificada.

d._ E propietario ha de respetar los límites del dominio, por motivos de interés público, así el artículo 553 limita la propiedad en



las riveras de los ríos ya que una de tres metros es de uso público. La ley de costas limita la propiedad sobre los terrenos contiguos a las riveras del mar, por razones de protección pública marítimo-terrestre

También existen otros límites que son gravámenes impuestos sobre la propiedad, como ocurre en el caso de que el propietario hipoteque su finca .

O permita que se pase por su finca voluntariamente. En otras ocasiones los límites se imponen por la ley como en el caso de las servidumbres legales, de luces, de vistas, de aguas...

En las relaciones de vecindad se establece que el dueño debe hacer un uso normal de su propiedad con arreglo a la zona en la que se encuentra ubicada.

II LAS LLAMADAS PROPIEDADES ESPECIALES. R D Legis DE 12 DE ABRIL 1996 (LPI)

La mayoría se regulan por el derecho administrativo que es derecho público, son las que se refieren a la propiedad de las aguas (dominio público hidráulico) las que se refieren a los recursos minerales...

La propiedad del suelo rústico también se regula por normas de las comunidades autónomas dirigidas a modernizar el desarrollo agrícola.

Las propiedades especiales que merecen una destacada mención son:

- la propiedad intelectual
- la propiedad industrial

Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

se refieren a derechos sobre bienes inmateriales, que no son tangibles, porque son creación del intelecto del hombre.

- **LA PROPIEDAD INTELECTUAL** se rige por el R D LEGIS DE 12 DE ABRIL DE 1996 que aprobó el texto refundido de la LPI.

El texto se ha modificado porque se han incorporado directivas comunitarias sobre esta materia porque las obras intelectuales exceden de las fronteras. La última reforma es de 22 de junio de 2007, también existen convenios internacionales que la regulan.

Hay que distinguir entre los derechos de autor y otros derechos (de propiedad intelectual).

A._ DERECHOS DE AUTOR: los derechos de autor según el artículo 10 de la LPI son “ todas aquellas creaciones originales literarias, artísticas o científicas, expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro”. Comprende libros, folletos, conferencias, composiciones musicales, partituras, obras dramáticas y cinematográficas, obras plásticas (pinturas y esculturas) etc...

Se protege al autor que es la persona natural que crea la obra, por un lado, el derecho de autor comprende los derechos morales que atribuye al autor el derecho a decidir la divulgación de la obra, modificarla, retirarla del comercio etc...

B._ DERECHOS DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA: que se dividen en 4 modalidades:

- REPRODUCCIÓN
- DISTRIBUCIÓN
- COMUNICACIÓN PÚBLICA
- TRANSFORMACIÓN.

Que no pueden realizarse sin la autorización del autor, artículo 17 LPI.

Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

Estos derechos de explotación económica duran toda la vida del autor y setenta años después de su muerte, artículo 26 de la LPI

Otros derechos que la LPI regula, son los **DERECHOS AFINES O CONEXOS** de los artistas interpretes y los ejecutantes, a quienes le corresponde el derecho exclusivo de fijación de sus actuaciones, su reproducción, comunicación pública y distribución.

También se regulan por la ley los derechos de la fotografía y se protege a los creadores de bases de datos.

LOS Dº REALES DE GARANTÍA.

CONCEPTO:

Son garantías reales las medidas añadidas a un derecho de crédito para asegurar su satisfacción (el pago) que recaen sobre cosas determinadas y que son oponibles frente a todos (erga omnes).

Estas garantías permiten al acreedor dirigirse contra la cosa gravada a fin de realizar su valor y satisfacer su interés, mediante la venta en pública subasta.

Tadicionalmente la prenda es el derecho legal de garantía que recae sobre los bienes muebles, y cuyo efecto es la entrega de la posesión de la cosa al acreedor por el deudor.

La hipoteca recae sobre bienes inmuebles, sustituyendo el desplazamiento de la posesión por la publicidad registral de su constitución.

La anticresis es el derecho que otorga al acreedor la facultar de percibir los frutos de un bien inmueble para irse cobrando las cantidades del principal e interes debidos.

1. REQUISITOS ESENCIALES DE LOS CONTRATOS DE GARANTÍA

(ARTICULO 1857 DISPOSICIONES COMUNES A PRENDA E HIPOTECA)

- Los derechos reales de garantía se constituyen siempre para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.
- La cosa o derecho pignorado o hipotecado ha de pertenecer en propiedad al que la empeña o hipoteca, no obstante, las terceras personas extrañas a la obligación principal pueden asegurar ésta ignorando o hipotecando sus propios bienes (ejemplo: el padre hipoteca su casa en garantía de un crédito



de su hijo) a esta figura se le llama fiador real, que es el que asegura o garantiza una deuda ajena con bienes propios.

- Las personas que las constituyan han de tener la libre disposición de sus bienes, al tratarse de gravámenes que llevan consigo la posibilidad de vender el objeto en caso de que no se pague la obligación garantizada

2. LA HIPOTECA INMOBILIARIA.

CONCEPTO:

La hipoteca inmobiliaria es un derecho real de garantía que se constituyen sobre bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de un crédito mediante la concesión de su titular de la facultad de instar la venta de un inmueble gravado a través del procedimiento establecido, con independencia de quien sea el poseedor o propietario en ese momento y percibiendo su precio.

Los artículos 1876 del cc, el 104 de la LEY HIPOTECARIA establecen que la hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.

CARACTERES DE LA HIPOTECA:

- La característica principal es que no exige el desplazamiento de la posesión de los bienes sobre los que recae, quedando los bienes en poder del que hipoteca.
- Si se incumple la obligación garantizada los bienes sujetos a hipotecas se venden a través de la pública subasta establecida por la ley, el acreedor hipotecario no puede apropiárselos directamente porque a eso se le llama pacto comisorio y en nuestro derecho está prohibido.
- La hipoteca es eficaz cualquiera que sea el poseedor, el propietario puede disponer de bien porque lo puede enajenar, pero el tercero que lo posea, lo adquirirá con esta carga real.
- Es un derecho de garantía de carácter accesorio que presupone la existencia de una obligación principal, cuyo cumplimiento asegura o garantiza (por ejemplo garantiza la devolución de un préstamo)



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

- Otra característica de la hipoteca es su publicidad porque se tiene que inscribir en el registro de la propiedad, la inscripción tiene naturaleza constitutiva, si no se inscribe no vale.
- Por último en la hipoteca se debe determinar perfectamente el bien sobre el que recae, también se determinará la obligación garantizada que puede ser de cualquier tipo.

SUJETOS DE LA RELACION HIPOTECARIA. EL TERCER POSEEDOR:

Los sujetos que intervienen en la hipoteca son el acreedor y el deudor, normalmente ambos coinciden con los de la obligación garantizada, pero también puede un tercero distinto del deudor garantizar una deuda ajena, en cuyo caso no coincidirán.

El acreedor hipotecario deberá tener la capacidad general para obligarse, se pueden hipotecar los bienes inmuebles susceptibles de inscripción y los derechos reales enajenables.

CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA:

La característica principal de la hipoteca es la necesaria inscripción en el registro de la propiedad del documento público presentando bien una escritura o bien un mandamiento judicial. Sin la inscripción la hipoteca no nace(1857 cc).

La hipoteca garantiza no sólo la devolución del importe principal del estado sino también la devolución de los intereses estipulados.

PRENDA

- Concepto
 - Caracteres
 - Contenido
 - Derechos y obligaciones del Acreedor pignoraticio
 - Extinción
-
- El derecho de prenda se constituye mediante la entrega de una cosa mueble susceptible de posesión, que una persona realiza a favor de otra, para garantizar el cumplimiento de una obligación. La prenda recae sobre bienes muebles, y el efecto es la entrega de la posesión



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

de la cosa, al acreedor por el deudor. Como la cosa se entrega única y exclusivamente para garantía de una obligación principal, el deudor pignorante seguirá siendo dueño de la cosa, y el acreedor pignoraticio será un mero poseedor de ella.

- Los caracteres son:
- Desplazamiento de la posesión
- Obligación de accesoriedad, pues la cosa se entrega para garantizar el cumplimiento de una obligación principal
- Indivisibilidad:
- Las cosas a entregar en garantía de la obligación principal. Han de estar en el comercio de los hombres y ser susceptibles de posesión. En cuanto a la forma el código no dice nada, pero para que produzca efectos frente a terceros deberá constar en documento público la certeza de la fecha, y la identificación del objeto grabado.
- Los derechos o facultades del acreedor pignoraticio son las siguientes:
- Derecho de retención sobre la cosa; mientras el deudor no cumpla totalmente la obligación garantizada.
- Posibilidad de ejercitar acciones reales en defensa de la cosa pignorada.
- Derecho a que se le abonen los gastos que hubiera tenido para conservar la cosa en buen estado.
- Derecho a promoverla enajenación forzosa de la cosa pignorada, en el caso de que el deudor incumpla la obligación garantizada.
- Derecho a cobrar de forma preferente, respecto de otros acreedores el precio obtenido en la subasta.

Obligaciones:

- No usar la cosa pignorada salvo autorización del dueño, si lo hace o abusara de ella el dueño puede pedir que se le entregue en depósito.
- Conservar la cosa y responder de su pérdida o deterioro conforme a las disposiciones del código.
- Restitución de la cosa pignorada a su dueño, en el supuesto de que el deudor lleve a cabo el cumplimiento total y exacto de la obligación garantizada.
- No hacer suyos los frutos de la cosa pignorada, y si la prenda produce intereses está obligado a compensarlos con los que se le deban y si no se le deben los ha de imputar al capital.

La prenda se extingue junto con la obligación principal que garantiza. Pero si se pierde o destruye la cosa antes de que se extinga la obligación que garantiza, la obligación principal sigue existiendo. El código presume remitida la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada después de



Unión de Estudiantes de Ciencias Económicas

entregada al acreedor se encuentra en posesión del deudor. Todo esto se regula en los Art. 1865 y siguientes CC.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID